



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares Trafalgar. 31  
MADRID. Teléfono 2.7484

Ejemplar, 75 cts. Atrasa-  
do. 1.50 pts Suscripción:  
Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Domingo 20 de julio de 1947

Núm. 201

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

	Página
LEY de 17 de julio de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 265.426 pesetas al Ministerio de Justicia para atender a gastos de alimentación de reclusos correspondientes al ejercicio de 1946 ... ..	4070
Otra de 17 de julio de 1947 sobre exenciones tributarias de la emisión de obligaciones por las Corporaciones locales ... ..	4070
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 509.289 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para pago a «Ford Motor Ibérica», en concepto de devolución de Timbre de negociación ingresado indebidamente por dicha Sociedad, según liquidación del año 1929 ... ..	4071
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se conceden tres créditos extraordinarios importantes en conjunto 34.984.121,70 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» y «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», con destino a satisfacer participaciones en cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial y premios de formación de documentos cobratorios que debieron haberse hecho efectivos con cargo al Presupuesto de 1946 ... ..	4072
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 23.000.000 de pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para satisfacer premios de cobranza de contribuciones e impuestos durante el ejercicio de 1947 ... ..	4072
Otra de 17 de julio de 1947 de conversión de plazas del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Industria y Comercio en otras de antigua categoría de: Cuerpo de Administración Civil (Escuela Auxiliar) del propio Departamento ... ..	4073
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se aumenta el número de Profesores especiales de Dibujo de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..	4073
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se aumenta el número de dotaciones para cátedras universitarias y se modifica el escalón de Catedráticos numerarios de Universidad ... ..	4073
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se modifica la plantilla de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..	4074
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se modifica la plantilla del Profesorado Auxiliar numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..	4075
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se fijan las plantillas del personal docente de las Escuelas Superiores de Bellas Artes ... ..	4075
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 1.390.000 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer gastos de publicaciones alquileres y otras atenciones de la Subsecretaría de Educación Popular, correspondientes al ejercicio de 1946 ... ..	4076

LEY de 17 de julio de 1947 por la que se convalida el Decreto que autorizó la elevación de Tarifas en las Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha y se concede un suplemento de crédito de pesetas 4.660.000 para otorgar anticipos a dichas Compañías ... ..	4077
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 240.142,48 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a devolver a la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, para que a su vez o satisfaga a la Sociedad Metropolitana de Construcción, el impuesto del 1,30 por 100 de pagos de intereses de demora de los años 1930 y 1931 ... ..	4077
Otra de 17 de julio de 1947 por la que se autoriza al Patronato del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo para concertar una operación de crédito con el Instituto Nacional de Previsión hasta la cantidad de 12.000.000 de pesetas ... ..	4078

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 10 de julio de 1947 por la que se deja sin efecto la sanción de separación del servicio que le fue impuesta al Notario de Aicaá de Chisvert don Miguel Roca Beltrán ... ..	4079
Otra de 16 de julio de 1947 por la que se eleva de categoría el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife ... ..	4079

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 18 de junio de 1947 por la que se nombra Catedrático numerario de «Guitarra» del Real Conservatorio de Madrid a don Regino Sáenz de la Maza ... ..	4079
Otra de 2 de julio de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José María Alfaro Polanco ... ..	4079

##### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 15 de julio de 1947 por la que se hace aplicable la de 23 de junio último al personal administrativo del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, relativa al uso del carnet de identidad ... ..	4079
---	------

##### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 28 de junio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Empresas de Seguros ... ..	4080
Otra de 16 de julio de 1947 por la que se nombra a don Jesús Rodríguez Crespo Director de Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Harinera ... ..	4080

##### ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA—Tribunal de oposiciones a cincuenta plazas de aspirantes a Oficiales de tercera clase de la Sección Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisioneros.—Transcribiendo relación nominal de los opositores admitidos

	Págs.		Págs.
a la práctica de los ejercicios de la citada oposición, convocada por Orden ministerial de 12 de mayo de 1947	4098	nan de las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago	4109
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría de Educación Popular (Dirección General de Cinematografía y Teatro).—Convocando para cubrir plazas de alumnos en el Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas	4099	Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Madrid	4100
Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como aspirantes a las cátedras que se mencio-		Universidad Central.—Facultad de Medicina.—Convocando concurso-oposición para proveer la plaza vacante de Dibujante Fotógrafo	4100
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 265.426 pesetas al Ministerio de Justicia, para atender a gastos de alimentación de reclusos, correspondientes al ejercicio de 1946.

Las dotaciones autorizadas durante el ejercicio económico de 1946 con destino al servicio de alimentación de reclusos no han alcanzado a cubrir el total importe de los gastos causados en tal concepto, aun después de haberse incrementado su importe con el suplemento de crédito concedido por Ley de treinta y uno de diciembre del mismo año.

Aunque la aludida insuficiencia es de poca cuantía en relación con los créditos de que se dispuso, no por ello resulta menos patente la necesidad de la habilitación de medios económicos destinados a la liquidación de los débitos por ella originados, ya que, en una parte, afectan éstos a proveedores de distintas prisiones y en otra al Tesoro público que, por la avanzada fecha en que el crédito suplementario se otorgó, hubo de conceder un anticipo de fondos que no ha podido ser reintegrado totalmente con el consiguiente desnivel en las operaciones contables de la Delegación Central de Hacienda.

En el expediente instruido para la obtención del crédito extraordinario que ahora se precisa, constan los informes y antecedentes al afecto requeridos por la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de Prisiones en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, con exceso sobre las respectivas dotaciones presupuestas, por un importe de doscientas sesenta y cinco mil cuatrocientas veintiséis pesetas.

**Artículo segundo.**—Para el pago de las obligaciones reconocidas en el artículo precedente se concede un crédito extraordinario por aquella suma, con aplicación al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Prisiones.—Alimentación»; concepto adicional destinado a satisfacer diversas cuentas pendientes de pago, procedentes de mil novecientos cuarenta y seis, y a cancelar el anticipo concedido para el bimestre noviembre-diciembre por el Tesoro para dichas atenciones.

**Artículo tercero.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 sobre exenciones tributarias de la emisión de obligaciones por las Corporaciones locales.

La política de reconstrucción nacional que inspira la actuación del Gobierno es compartida, naturalmente, por las Corporaciones locales, que, dentro de la órbita de su competencia, han de hacer frente, no sólo a las necesidades ordinarias del territorio a que extienden su jurisdicción, sino a las extraordinarias y futuras, mediante la realización de grandes obras de las que, principalmente, han de beneficiarse nuevas generaciones y a las que éstas, por tanto, deben contribuir. Han de acudir las Corporaciones locales al uso del crédito para cumplir aquellas finalidades, y de aquí que el Estado haya proporcionado, utilizando para ello un Banco oficial, el medio de facilitar los recursos precisos, concediendo a su vez a este establecimiento de crédito ventajas tributarias que estimulasen la obtención de capitales en el mercado del dinero, siendo una de ellas la de declarar exentos de la Contribución de Utilidades, Tarifa segunda, los intereses de los créditos que a tal fin emite.

Las mismas razones que abonan la exención tributaria de las operaciones financieras que se realizan por medio del Banco de Crédito Local aconsejan el otorgamiento de análogos beneficios a las emisiones que por modo directo efectúan algunas Corporaciones locales cuando su solvencia les permite acudir al crédito público para concertar empréstitos a largo plazo.

Debe, no obstante, reservarse al Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda la facultad de decidir en cada caso la procedencia de otorgar los beneficios tributarios aludidos para poder, de una parte ponderar las características especiales de la emisión, y de otra la conveniencia de lanzar al mercado Obligaciones de esta naturaleza, conjugando las necesidades locales con las de tipo general y con las disponibilidades dinerarias que ofrezca la economía general.

Finalmente, las exenciones aludidas deben limitarse a las emisiones cuyo volumen elevado permita efectuar el empréstito público con las imprescindibles garantías de adecuada colocación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las emisiones de Obligaciones que efectúen las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para cubrir total o parcialmente la Sección de Ingresos de sus presupuestos extraordinarios, estarán exentas de los impuestos de Derechos Reales, Timbre y valores mobiliarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos dieciocho, apartados cuarto sexto y séptimo del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, dictado en ejecución de la Ley de Bases de Régimen local.

Asimismo, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas y correspondan a presupuestos aprobados para la ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, estarán exentas del impuesto sobre sus intereses y primas de amortización, establecido en el número tercero de la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

**Artículo segundo.**—Los beneficios establecidos en el artículo anterior únicamente serán aplicables a las emisiones que se autoricen en lo sucesivo, hállese o no en tramitación al tiempo de publicarse esta Ley, sin que en ningún caso puedan alcanzar a los valores que ya estén en circulación.

**Artículo tercero.**—Las exenciones a que se refiere esta Ley tendrán que ser reconocidas, en cada caso, por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 509.289 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para pago a «Ford Motor Ibérica», en concepto de devolución de Timbre de negociación ingresado indebidamente por dicha Sociedad, según liquidación del año 1929.

A virtud de liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas de Barcelona, la Sociedad Ford Motor Ibérica ingresó en el Tesoro con fecha dos de noviembre de mil novecientos treinta y uno la suma de quinientas nueve mil doscientas ochenta y nueve pesetas en concepto de Timbre de negociación, correspondiente a las acciones liberadas que en el ejercicio de mil novecientos veintinueve había entregado a sus accionistas con el carácter de dividendo activo de aquel año.

Tal ingreso ha sido declarado indebido posteriormente por el Tribunal Económico-administrativo Central, sin que su importe pueda hacerse efectivo en concepto de minoración de las Rentas del Estado, porque, dada la fecha del ingreso y las prevenciones contenidas en el artículo quince de la vigente Ley de Contabilidad, su pago sólo puede realizarse mediante la habilitación de un crédito extraordinario.

Y como el otorgamiento de éste ha sido favorablemente informado por la Intervención general y el Consejo, de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de quinientas nueve mil doscientas ochenta y nueve pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional con destino a hacer efectiva a la Sociedad Ford Motor Ibérica la devolución del ingreso indebidamente efectuado por la misma en la Delegación de Hacienda de Barcelona en concepto de Timbre de negociación del ejercicio de mil novecientos veintinueve, y cuya liquidación fué anulada por resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de fecha tres de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947** por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importante en junto 34.984.121,70 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» y «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», con destino a satisfacer participaciones en cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial y premios de formación de documentos cobratorios que debieron haberse hecho efectivos con cargo al Presupuesto de 1946.

En cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se consignaron en los Presupuestos generales del Estado del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis tres dotaciones destinadas a la liquidación y pago de formación de repartimientos y listas cobratorias de nuevos amillaramientos de la Contribución Territorial, así como de las participaciones correspondientes a las Diputaciones y Ayuntamientos en la riqueza rústica de aquella Contribución y en Contribuciones en Ingresos del Estado, suprimidos por la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio del año anterior.

Los resultados de la liquidación de los citados Presupuestos, ponen de manifiesto la insuficiencia de las consignaciones aludidas, y como no es aceptable el incumplimiento, por tal causa, de obligaciones reconocidas legalmente, se ha instruido un expediente de habilitación de los créditos extraordinarios precisos a su abono, en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden tres créditos extraordinarios importantes en junto treinta y cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento veintiuna pesetas setenta céntimos, al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme a la siguiente distribución: A la Sección décimocuarta, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo séptimo, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», doscientas ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesetas cincuenta y seis céntimos, a un concepto adicional para satisfacer nóminas pendientes de pago por premio de formación de repartimientos y listas cobratorias de la Contribución Territorial que debieron satisfacerse en mil novecientos cuarenta y seis; a la misma Sección y capítulo, artículo duodécimo, «Participes en recursos del Estado De Corporaciones Locales»; grupo único, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial»; concepto único, «Contribución Territorial Riqueza Rústica» ocho millones novecientos noventa y tres mil quinientas cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos, a un subconcepto también adicional con destino a satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos las participaciones concedidas por Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno pendientes de pago por insuficiencia de la consignación de mil novecientos cuarenta y seis; y a la Sección décimosexta, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo duodécimo, «Participes en recursos del Estado De Corporaciones Locales»; grupo único, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; concepto adicional veinticinco millones setecientos dos mil novecientos cuarenta pesetas ochenta y nueve céntimos, para satisfacer a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos participaciones en Contribuciones e Impuestos del Estado correspondientes al año mil novecientos cuarenta y cinco, suprimidos por la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio del mismo año, que no fueron satisfechas en el pasado ejercicio.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947** por la que se concede un suplemento de crédito de 23.000.000 de pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para satisfacer premios de cobranza de contribuciones e impuestos durante el ejercicio de 1947.

Apreciada una notoria insuficiencia en el crédito autorizado por los Presupuestos generales del Estado en vigor para el pago de premios de cobranza de las contribuciones, impuestos, arbitrios, tasas y recargos, cuya recaudación corre a cargo de la Hacienda, se hace indispensable proceder a su más rápida suplementación para que no queden insatisfechos a su vencimiento los legítimos devengos de las entidades y personal recaudador.

En el expediente a tal fin instruido, constan informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a la concesión del oportuno crédito suplementario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de veintitrés millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Ren-

tas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Dirección General del Tesoro Público»; concepto primero, «Premios de cobranza de las contribuciones e impuestos y de los arbitrios, impuestos y recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales y municipales, cuya recaudación esté a cargo de la Hacienda, incluso el devengado en el segundo semestre del ejercicio precedente».

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 de conversión de plazas del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Industria y Comercio en otras de análoga categoría del Cuerpo de Administración Civil (Escala Auxiliar) del propio Departamento.

En la Sección décimosexta del Presupuesto ordinario del Estado figuran, con el carácter de «a extinguir», plazas de funcionarios Auxiliares del Ministerio de Industria y Comercio, amortizándose las vacantes que se producen, de acuerdo con las normas reguladoras de los Cuerpos «a extinguir»; pero no existiendo posibilidad de prescindir de sus servicios, pues ello causaría una indudable dificultad en el desenvolvimiento administrativo de los Centros o Dependencias a que están adscritos, es procedente que, sin que dicho Cuerpo pierda el carácter de «a extinguir» que ostenta, las vacantes que se produzcan en el mismo pasen a incrementar el Cuerpo de Administración Civil, Escala Auxiliar, del propio Departamento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—El Cuerpo de Auxiliares a extinguir del Ministerio de Industria y Comercio, continuará ostentando el citado carácter, y a medida que se produzcan vacantes en el mismo se decretará la amortización. Los créditos correspondientes se utilizarán en incrementar plazas de análoga categoría a las que se amorticen en la plantilla del Cuerpo de Administración Civil, Escala Auxiliar, del propio Departamento de Industria y Comercio.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se aumenta el número de Profesores especiales de Dibujo de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Declarada obligatoria por el plan de Bachillerato vigente la enseñanza de Dibujo, carece del número de Profesores que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media precisan, pues existe actualmente un gran número de Centros de esta clase que no tienen ningún titular de aquella especialidad.

Y como para satisfacer las necesidades del orden expresado resulta necesario incrementar las plantillas actuales con ochenta y tres nuevos Profesores, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se eleva de dieciséis a noventa y nueve el número de Profesores especiales de Dibujo de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que tienen asignado en la actualidad el sueldo o la gratificación de seis mil pesetas anuales.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se aumenta el número de dotaciones para cátedras universitarias y se modifica el escalafón de catedráticos numerarios de Universidad.

La necesidad de organizar las enseñanzas de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, obliga cada nuevo curso a implantar disciplinas de reciente creación, con el natural aumento, de cátedras. El pasado año de mil novecientos cuarenta y seis fué posible, aunque con evidente sacrificio, no dotar ninguna nueva cátedra y sustituir con acumulaciones y encargos de curso los imperativos y exigencias de la Ley; pero ya en este nuevo curso es imprescindible, para evitar un grave quebranto de la enseñanza, establecer dotaciones para algunas nuevas cátedras de las Facultades universitarias.

Las nuevas Facultades de Veterinaria y Ciencias Políticas creadas al amparo de la mencionada Ley, las nuevas Secciones de Historia de América en las Facultades de Filosofía y Letras de Sevilla y de Madrid y el Docto-

rado de Química Industrial en la Facultad de Ciencias de Madrid, se encuentran todas ellas en pleno funcionamiento y precisan, aunque sólo sea en reducida escala, de Catedráticos numerarios que atiendan permanentemente a sus enseñanzas para lograr los fines esenciales que inspiró su fundación.

Para atender a estas necesidades e ir cumpliendo gradualmente los preceptos de la mencionada Ley en todas sus Facultades, y especialmente en las nuevas ya citadas, es obligada la propuesta de creación de setenta nuevas dotaciones de cátedras. Al mismo tiempo hay que restablecer, al incrementarse su número, la debida proporcionalidad de la plantilla con una leve mejora en atención a los nuevos esfuerzos que de ellos se exige y al interés nacional que las tareas culturales representan en el Nuevo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—La plantilla de Catedráticos numerarios de Universidades quedará constituida en la siguiente forma:

25	Catedráticos a 25.000 pesetas anuales.
70	» a 24.000 » »
100	» a 22.000 » »
110	» a 20.000 » »
115	» a 18.000 » »
120	» a 16.000 » »
125	» a 15.000 » »
135	» a 14.000 » »

800

**Artículo segundo.**—La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, peribiendo en este último caso la dotación de doce mil pesetas.

Igualmente, cuando existan en ella vacantes, podrán cobrar con cargo a su dotación los Catedráticos numerarios, encargados de curso o Profesores adjuntos, si se hubieran consumido sus respectivas consignaciones, las cantidades que, por Orden ministerial, se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, encargos de curso, cursos monográficos y trabajos de seminario y laboratorio.

**Artículo tercero.**—A continuación de la plantilla mencionada en el artículo primero de esta Ley, se consignará una dotación para dieciocho Catedráticos numerarios de las Facultades de Veterinaria que figurarán con el número bis correspondiente por proceder del escalafón de Profesores numerarios de las Facultades de Veterinaria, que se fusiona con aquél, dándose de baja simultáneamente la actual plantilla de estos Profesores, que hoy figura dotada con seiscientos noventa y siete mil seiscientas pesetas, y las plazas siguientes: En la Escuela de Madrid, un Profesor de Alemán, a seis mil pesetas, y un Auxiliar de Alemán, a tres mil; en la de León, dos Profesores especiales, con diecinueve mil doscientas pesetas, un Profesor de Alemán con seis mil y un Auxiliar de Alemán con tres mil; y en las de Córdoba y Zaragoza, iguales plazas que en la de León.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Educación Nacional, se tramitarán los expedientes necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se modifica la plantilla de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Por el Estatuto de Enseñanza Media de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho se establecía un plan de Bachillerato, cuyo desarrollo, en cuanto al Profesorado oficial se refiere para la suficiente dotación de los Institutos, ha alcanzado el máximo de sus posibilidades en el curso académico mil novecientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis. En efecto, dicha Ley fué promulgada sobre la base de los recursos económicos existentes en mil novecientos treinta y siete y su ejecución—con las exigencias económicas que para el sostenimiento del Profesorado oficial representaba—ha podido ser llevada a la práctica gracias al excelente espíritu de servicio de dicho Cuerpo docente.

Tanto por el sistema pedagógico que el referido Estatuto propugnaba cuanto por la necesidad de desdoblarse muchos Institutos en Centros masculinos y femeninos—según prescribía la citada Ley—, se ha recargado en sumo grado la labor del Profesorado oficial de Enseñanza Media.

Impone todo ello la necesidad de aumentar el número de Catedráticos cuando menos con doscientas nuevas plazas, realizando a la vez una nueva distribución de la plantilla para que ésta conserve la adecuada proporcionalidad y mejorando ligeramente algunas dotaciones.

Tal modificación resolverá también la importante cuestión de los números duplicados, que tan directamente

afecta al Profesorado, sin producir quebranto para el Tesoro al hacer que aquellos puedan figurar en el escalafón base.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—La plantilla de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media quedará integrada en la siguiente forma:

30	Catedráticos numerarios,	a	.....	23 000 pesetas.	
70	Idem	id.	a	.....	22 000 pesetas.
90	Idem	id.	a	.....	20 000 pesetas.
140	Idem	id.	a	.....	18 000 pesetas.
150	Idem	id.	a	.....	16 000 pesetas.
160	Idem	id.	a	.....	14 000 pesetas.
170	Idem	id.	a	.....	13 000 pesetas.
200	Idem	id.	a	.....	10.000 pesetas.

1.010

**Artículo segundo.**—Se suprimen sesenta y tres plazas de Profesores especiales de Francés, cinco de Alemán y sesenta y nueve de Italiano, dotadas con el sueldo o la gratificación de seis mil pesetas y afectas a los indicados Centros.

**Artículo tercero.**—El subconcepto actualmente destinado a completar el sueldo de los Catedráticos con número duplicado en el escalafón el de los de Pamplona y el de los Profesores de Dibujo abono de quinquenios a los no comprendidos en el escalafón que tienen reconocido este derecho y a los de Gimnasia y excedencias se sustituirá por el siguiente: «Abono de quinquenios a los Catedráticos no comprendidos en el escalafón que tienen reconocido este derecho y a los de Gimnasia y excedencias forzosas» reduciéndose su dotación a ochenta mil pesetas.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se modifica la plantilla del Profesorado Auxiliar numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.**

El Cuerpo docente de Auxiliares numerarios de Institutos de Enseñanza Media viene desempeñando servicios que, en muchos casos, son equiparables a los realizados por los Catedráticos de dichos Centros.

En atención a estas circunstancias procede la mejora de sus plantillas para beneficio de la Enseñanza y, en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—La plantilla de Auxiliares de Institutos de Enseñanza Media (a extinguir, convirtiéndose con ocasión de vacante en Profesores adjuntos) quedará constituida como sigue:

15	Auxiliares,	con el sueldo o la gratificación de	10 000 pesetas.
30	Idem,	con el id. o la id.	de 9 000 pesetas.
60	Idem,	con el id. o la id.	de 8 000 pesetas.
120	Idem,	con el id. o la id.	de 7 000 pesetas.
71	Idem,	con el id. o la id.	de 6 000 pesetas.

296

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se fijan las plantillas del personal docente de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.**

Para dar cumplimiento al Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, que dispuso la reorganización de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y estableció las diversas disciplinas que en ellas habrían de cursarse, resulta necesario aumentar el número de Catedráticos numerarios de que ahora se dis-

pone y elevar en lo posible la dotación de los mismos y de los Profesores Auxiliares, en forma que les compense las mayores actividades que el desenvolvimiento de los nuevos planes les exige.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—La plantilla del personal de Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes quedará constituida en la siguiente forma:

	2	Catedráticos a 22.000 pesetas anuales.		
	2	> a 19.000	>	>
	3	> a 18.000	>	>
	4	> a 16.000	>	>
	8	> a 14.000	>	>
	10	> a 12.000	>	>
	14	> a 11.000	>	>
	25	> a 10.000	>	>

68

**Artículo segundo.**—La plantilla de Profesores Auxiliares será la siguiente:

- 9 Profesores con el sueldo o gratificación de 7.000 pesetas.
- 11 Profesores con el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas.

20

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda a propuesta del de Educación Nacional, se tramitarán los expedientes necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se conceden varios créditos extraordinarios importantes en junto 1.390.000 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer gastos de publicaciones, alquileres y otras atenciones de la Subsecretaría de Educación Popular, correspondientes al ejercicio de 1946.**

En el transcurso del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, la Subsecretaría de Educación Popular, apreciando la necesidad de introducir algunas modificaciones en la distribución de los créditos que tenía asignados a sus diferentes actividades, procedió a iniciar un expediente de habilitación de los suplementos que precisaban los atribuidos a servicios cuyo desenvolvimiento exigiría mayores gastos, y de anulación de otras partidas que habían de resultar sobrantes por existir la posibilidad de cubrir las obligaciones a ellas afectas con menor dispendio.

Informado éste favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, se formuló el proyecto de Ley indispensable para su concesión, sin que, por falta material de tiempo, llegase a ser aprobado por las Cortes.

Y como la realidad ha demostrado la certeza de aquellas previsiones, pues mientras unos créditos han permitido al fin del ejercicio anular los sobrantes calculados, otros han sido insuficientes para satisfacer las obligaciones contraídas, con el fin de que éstas puedan ser liquidadas; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por la Subsecretaría de Educación Popular en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, con exceso sobre las respectivas dotaciones presupuestas, por un importe de un millón trescientas noventa mil pesetas.

**Artículo segundo.**—Para el pago de las obligaciones reconocidas en el artículo precedente, se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto aquella suma, con aplicación al Presupuesto en vigor de la Sección décima, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional», Subsección segunda, «Servicios de Educación Popular», conforme al siguiente detalle: Al capítulo segundo, «Material»; artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo quinto, «Dirección General de Propaganda», concepto adicional, trescientas veinte mil novecientas trece pesetas y setenta y siete céntimos para satisfacer gastos de impresiones, encuadernaciones, publicaciones y adquisiciones de libros y revistas y publicidad de todas clases efectuados en el año mil novecientos cuarenta y seis; al mismo capítulo, artículo cuarto, «Alquileres»; grupo único, «Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional, cincuenta y cinco mil doscientas cincuenta pesetas con destino



a hacer efectivos arrendamientos de locales que quedaron pendientes de abono en el año mil novecientos cuarenta y seis: al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», grupo primero, «Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional, setenta y nueve mil ochocientas sesenta y cinco pesetas y ochenta y seis céntimos para satisfacer gastos derivados de atenciones a personalidades nacionales y extranjeras dentro y fuera de España producidas durante mil novecientos cuarenta y seis; a iguales capítulo y artículo, grupo tercero, «Dirección General de Radiodifusión», concepto igualmente adicional, doscientas treinta y ocho mil seiscientos noventa y una pesetas y setenta céntimos, para liquidar gastos efectuados en el mencionado ejercicio por los servicios de programación radiofónica y complementarios de la misma, y también a los mencionados capítulo y artículo, grupo quinto, «Dirección General de Propaganda» seiscientos noventa y cinco mil doscientas setenta y ocho pesetas y setenta y siete céntimos para abonar gastos de concentraciones y desplazamientos de asistentes a las mismas que tuvieron lugar en el ejercicio último.

**Artículo tercero.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se convalida el Decreto que autorizó la elevación de Tarifas en las Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha y se concede un suplemento de crédito de pesetas 4.660.000 para otorgar anticipos a dichas Compañías.**

Por el Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que autorizó una elevación de las tarifas de transportes de viajeros y mercancías en los Ferrocarriles de vía estrecha, con la finalidad de cubrir el aumento que en los gastos de explotación de los mismos habría de originar el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre régimen económico de su personal, se previó la posibilidad de que en algunas empresas resultase insuficiente el aumento de ingresos que su aplicación proporcionase y dispuso la concesión, con carácter provisional, de unos determinados auxilios económicos a satisfacer con aplicación al crédito presupuestado que el mismo Decreto indicaba incrementado en las cifras al efecto precisas.

Llegado el momento de cumplir estos preceptos, se ha instruido el expediente de habilitación del crédito suplementario indispensable para el pago de los auxilios previstos, obteniéndose informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, siempre que, con anterioridad o simultáneamente, se convalide y dé fuerza de ley al mencionado Decreto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se convalida con carácter y fuerza de ley el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis que autorizó la elevación de tarifas en las Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo segundo.**—Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto antes mencionado, se concede un suplemento de crédito de cuatro millones seiscientos sesenta mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo tercero, «Ferrocarriles»; concepto segundo, «Anticipos especiales a las Compañías de Ferrocarriles y a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado».

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el referido suplemento de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 240.142.48 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con destino a devolver a la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, para que a su vez lo satisfaga a la Sociedad Metropolitana de Construcción, el impuesto del 1,30 por 100 de pagos de intereses de demora de los años 1930 y 1931.**

Reconociendo, en cumplimiento de sentencia dictada por Tribunal competente, el derecho que asiste a la Sociedad Metropolitana de Construcción realizadora de determinados trabajos para la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, a que le sean devueltas cantidades indebidamente ingresadas por el impuesto sobre pagos del Estado en los años mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno, se ha instruido el expediente de habilitación de crédito extraordinario que para su efectividad se requiere, en atención a la fecha del ingreso y a la cuantía de la suma a devolver.

Y habiendo recaído en el mismo los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Erpañolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de doscientas cuarenta mil ciento cuarenta y dos pesetas y cuarenta y ocho céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, con destino a satisfacer a la Junta de Obras de los puertos de La Luz y de Las Palmas, para que a su vez lo haga a la Sociedad Metropolitana de Construcción, en concepto de devolución del impuesto del uno treinta por ciento de pagos e intereses de demora, que fueron ingresados en la Delegación de Hacienda de Las Palmas en los años mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno, por la contrata de obras del nuevo dique de abrigo en el puerto de La Luz (Canarias).

**Artículo segundo.**—El importe a que asiste el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 17 DE JULIO DE 1947 por la que se autoriza al Patronato del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo para concertar una operación de crédito con el Instituto Nacional de Previsión hasta la cantidad de 12.000.000 de pesetas.**

Para realizar la importante misión que está llamado a cumplir el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, creado por Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se requiere que sus instalaciones sean completas y respondan a las exigencias científicas de mayor adelanto en esta clase de Establecimientos, siendo necesario para ello mas poderosos medios económicos que los previstos en los artículos correspondientes de sus disposiciones fundacionales.

Hácese preciso, por tanto, acudir a satisfacer esa apremiante necesidad con la aportación del Estado, dispuesta en el artículo sexto del referido Decreto, mediante consignaciones sucesivas en los presupuestos del Ministerio de Trabajo que, con el carácter de permanentes y sin que su cuantía excesiva cause desequilibrio en sus cifras, puedan, sin embargo, servir al Patronato de este Instituto como base de una garantía fija para realizar una operación de crédito que le permita atender holgadamente a los ingentes gastos de primer establecimiento y organización adecuada de sus servicios.

Surge también la conveniencia de prever posibles dificultades completando la capacidad jurídica del Patronato, añadiendo a las facultades ya consignadas en el Decreto de creación mencionado, y en el Reglamento de veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, las de concertar operaciones de crédito gravar y enajenar los bienes que tenga o llegue a tener, cuando la necesidad o conveniencia debidamente justificada así lo exija para el mejor desarrollo de sus actividades.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Patronato del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo para concertar una operación de crédito con el Instituto Nacional de Previsión hasta la cantidad de doce millones de pesetas, reintegrables en el plazo de treinta años mediante el pago de un canon anual y uniforme que comprenda la amortización de capital e intereses.

**Artículo segundo.**—La aportación del Estado al Instituto Nacional de Medicina Higiene y Seguridad del Trabajo, a que hace referencia el artículo sexto del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro se consignará anualmente en los presupuestos del Ministerio de Trabajo, y no excederá de lo consignado en el actual presupuesto como subvención concedida al mencionado Instituto.

**Artículo tercero.**—La capacidad jurídica propia del Patronato del Instituto Nacional de Medicina Higiene y Seguridad del Trabajo, reconocida en el artículo quinto del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y su concordante el treinta y dos del Reglamento de veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, queda ampliada con las facultades requeridas en derecho para tomar dinero a préstamo gravar y enajenar los bienes propios de la Institución cuando debidamente justificado por el Patronato, lo exija el mejor desarrollo de los fines que el Instituto tiene encomendados entendiéndose que salvo disposición en contrario la representación jurídica del Patronato del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo corresponderá ostentarla al Director del mencionado Instituto que deberá dar cuenta de esta representación.

**Artículo cuarto.**—El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de julio de 1947 por la que se deja sin efecto la sanción de separación del servicio que le fué impuesta al Notario de Alcalá de Chivert don Miguel Roca Beltrán

Ilmo. Sr.: En el expediente de revisión instruido a instancia de don Miguel Roca Beltrán;

Resultando que dicho señor fué separado de su cargo de Notario de Alcalá de Chivert por Orden del Ministerio de Justicia de 27 de septiembre de 1940;

Resultando que en 2 de febrero de 1944, el interesado solicitó la revisión de su caso, conforme al artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que la Dirección General de los Registros y del Notariado accedió a ello, por Orden de 3 de diciembre de 1946, designándose el correspondiente Instructor, y que instruido el oportuno expediente de conformidad con la referida Ley, aquél informó que procedía reintegrar al Sr. Roca Beltrán al servicio y Escalafón Notarial;

Vista la referida Ley de 10 de febrero de 1939, y de acuerdo con lo establecido por la misma,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, e informe del Instructor del expediente, ha acordado dejar sin efecto la sanción de separación que fué impuesta a don Miguel Roca Beltrán, y, en su virtud, reintegrarle al Escalafón Notarial reconociéndole el derecho de volver al servicio activo por los turnos y concursos ordinarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 16 de julio de 1947 por la que se eleva de categoría el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1945 autorizó a este Ministerio para elevar la categoría de los Juzgados en las poblaciones de más de 100.000 habitantes, cuya circunstancia concurre en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, y como la importancia industrial, comercial y marítima que va adquiriendo dicha locali-

dad aumenta constantemente y se refleja tanto en el número como en la cuantía de los asuntos que se tramitan en el Juzgado de la misma, se impone la necesidad de lograr la debida relación entre la función y la jerarquía del funcionario que la desempeñe; por todo lo cual,

Este Ministerio acuerda que el referido Juzgado de Santa Cruz de Tenerife sea, en lo sucesivo, servido por un funcionario que tenga la categoría de Magistrado de entrada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que se nombra Catedrático numerario de «Guitarra» del Real Conservatorio de Madrid a don Regino Sáinz de la Maza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición celebrado para proveer la cátedra de «Guitarra práctica y Vihuela histórica», vacante en el Real Conservatorio de Madrid, y la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente en favor de don Regino Sáinz de la Maza,

Considerando que durante la tramitación del mismo se han cumplido todos

los requisitos reglamentarios; que la propuesta ha sido formulada por unanimidad del Tribunal, y que dentro de los plazos legales no ha sido formalizada protesta ni reclamación alguna,

Este Ministerio ha acordado aceptar la mencionada propuesta, y en su consecuencia, nombrar Catedrático numerario de «Guitarra práctica y Vihuela histórica» del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, a don Regino Sáinz de la Maza, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 2 de julio de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José María Alfaro Polanco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José María Alfaro Polanco,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de julio de 1947 por la que se hace aplicable la de 23 de junio último al personal administrativo del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, relativa al uso del carnet de identidad.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Secretario general del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 5 del actual, manifestando que el personal de dicho Consejo que no procede de Cuerpos del Estado y que tiene nombramiento de este Ministerio, ca-

rece del carnet de identidad que le permite justificar su condición de empleado, solicitan de dicho Organismo interese de la Superioridad le sea concedido el uso del carnet de identidad igual al otorgado a varios Cuerpos Auxiliares de Obras Públicas y últimamente, con fecha 23 de junio próximo pasado, a los Auxiliares eventuales afectos a diferentes Servicios dependientes de este Departamento;

Considerando que la petición que, en nombre del citado personal, eleva el Secretario general del Consejo es análoga a la formulada por los Auxiliares eventuales de este Departamento a los que se les ha concedido el uso del carnet, por Orden de 23 de junio último, ya que unos y otros se hallan en el mismo caso;

Este Ministerio se ha servido acceder a lo solicitado, disponiendo, en su consecuencia, se haga aplicable al personal administrativo del citado Consejo, que ostente nombramiento de mi Autoridad, la Orden de 23 de junio último, que otorgó el derecho al uso del carnet de identidad al de Auxiliares eventuales que percibe sus haberes con cargo a la Sección XVI—Obligaciones a extinguir—del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1947.—  
P. D., Turell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de junio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Empresas de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Seguros, elevado por esa Dirección General con fecha 28 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Seguros, con efectos a partir de 1.º de junio de 1947, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y los pluses que en aquella se establecen.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional, extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueren precisas y acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

Tercero.—Las Delegaciones y Magistraturas del Trabajo, cuando tengan que citar a una Empresa, lo harán a la cursal provincial que corresponda.

Cuarto.—El Reglamento Nacional que se aprueba será publicado con la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS

### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto y extensión

ARTÍCULO 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de Seguros de carácter privado, cualquiera que sea su denominación.

A estos efectos, se consideran Empresas de Seguros:

a) Las Entidades aseguradoras, es decir: las Sociedades Anónimas y las Mutualidades, tanto nacionales como extranjeras que, por el sistema de prima fija o mutuo, se dediquen a cubrir riesgos asegurables, ya en seguro directo, ya en reaseguro.

b) Las Agencias que tengan por objeto la obtención, o la gestión y administración de operaciones de seguros; bien para distintas Entidades Aseguradoras, bien para una sola de ellas. A estos efectos, se asimilan a las Agencias las antiguas Entidades de contra-seguro, hoy denominadas de defensa del Asegurado.

ART. 2.º Salvo precepto expreso, se entenderán excluidos de las presentes normas:

a) Los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas directivas; cualesquiera que sean su denominación y funciones.

b) El personal de la Empresa que ejerza funciones de alta dirección o alto gobierno, característica de los siguientes cargos u otros semejantes: Director o Gerente de la Empresa, Subdirector general, Secretario general, etc. En todo caso, para la exclusión del personal a que se refiere esté apartado, será requisito indispensable que su retribución sea superior a la máxima establecida en las presentes Ordenanzas.

c) Los Agentes de Seguros, cualquiera que sea su denominación, afectados por la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 7 de mayo de 1947. Pero el personal que tengan a su servicio estará sujeto a las disposiciones de esta Reglamentación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 3.º Los preceptos de este Reglamento obligarán en todo el territorio nacional, es decir: en la Península, islas adyacentes y plazas de soberanía.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

ART. 4.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten para la eficiencia y rendimiento del personal no podrán nunca perjudicar la formación profesional que éste tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Las Empresas no deberán olvidar que la buena marcha de la producción y, en definitiva, su prosperidad depende de la

satisfacción interior del personal, la cual nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que estén asentadas sobre la justicia, la relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se les reconoce. Y se esforzarán por despertar y asegurar en los empleados un eficiente sentido de solidaridad con los fines sociales; a tal efecto, incluirán en el Reglamento de Régimen Interior, conforme a sus especiales características, las oportunas normas, y establecerán los órganos o métodos más adecuados, tanto para informar al personal sobre la marcha de la producción como para recibir sus iniciativas y sugerencias acerca de sus problemas y su mejoramiento.

Las Empresas de un mismo grupo financiero podrán organizar sus servicios encomendando a un empleado funciones de más de una de ellas.

### CAPITULO III

#### Del personal

##### SECCIÓN 1.ª

Clasificación por razón de la permanencia

ART. 5.º El personal se clasificará, según su permanencia en la Empresa, en fijo o de plantilla, eventual e interino.

Es fijo el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo normal y ordinario de la Empresa.

Personal eventual es el que se contrata para atenciones extraordinarias de duración limitada; este personal se puede tomar por tiempo cierto no superior a un año o para obras o trabajos determinados.

Es personal interino el que se toma cuando sea necesario suplir a un empleado fijo al cual se le reserve su puesto por plazo no superior a dos años o que se halle en servicio militar. La duración del contrato será la exigida por dichas circunstancias.

Las necesidades permanentes jamás podrán ser atendidas por personal eventual.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se contrata y no al nombre que se le haya dado o al simple carácter temporal del contrato. Los casos de duda se interpretarán en favor de la mayor fijez.

ART. 6.º Solamente podrá contratarse personal eventual para las categorías de Auxiliar de segunda o de primera, o para cualquiera de las de los Grupos III o IV, previa autorización de la Dirección General de Trabajo ante la cual se presentará solicitud razonando la necesidad y exponiendo las categorías que se desean contratar y sus condiciones de trabajo.

Las Empresas podrán tomar el personal interino que precisen sin más que comunicar a la Dirección General de Trabajo o a la Delegación Provincial correspondiente, según aquéllas sean nacionales o provinciales, las condiciones de trabajo y los nombres y circunstancias del interino y del sustituido, así como la fecha en que, por haberse reintegrado éste al trabajo o haber sido cubierta su plaza, cesen los servicios de aquél.

Siempre que haya personal en paro de las categorías que se precisen para cubrir plazas de eventuales o interinos, deberá solicitarse del Sindicato correspondiente.

La retribución de uno y otro será, al menos, la fijada en el presente Reglamento, percibiendo además las pagas extraordinarias y los pluses reconocidos, o que se reconozcan, al personal de plantilla. Cobrarán por nómina especial y tendrán derecho a que se les avise el término del contrato, por lo menos, con un mes de tiempo, y a que se les indemnice con una mensualidad y media por cada año, o fracción superior a seis meses, que hayan trabajado.

En todo caso, tanto el personal eventual como el interino, tendrá, en igualdad de circunstancias, la preferencia que el Reglamento interior determine para ocupar las vacantes que se produzcan en la Empresa.

Las infracciones de lo dispuesto en la presente Sección serán sancionadas en la forma y cuantía que establece el presente Reglamento.

## SECCIÓN 2.ª

### Clasificación por la función

ART. 7.º Atendidas las especiales características del trabajo en las Empresas de Seguros y las funciones atribuidas al personal que las sirve, se clasificará éste en los siguientes grupos:

- I. Jefes.
- II. Personal titulado.
- III. Administrativos.
- IV. Subárbitros.
- V. Profesionales y Oficios Varios.

ART. 8.º **Jefes.**—Son Jefes los empleados de la Empresa que, con o sin poderes, y teniendo conocimientos teóricos y prácticos de las funciones y trabajos que se realizan en ella, llevan la dirección y gobierno de la misma o de alguno de sus organismos, Ramos, Secciones o Negociados, de cuya marcha y actividad son directamente responsables.

Dentro de este grupo se comprenden tres categorías: Jefes Superiores, Jefes de Sección y Jefes de Negociado.

**Jefes Superiores.**—Son Jefes Superiores los que tienen a su cuidado la alta dirección y responsabilidad de más de una Sección de la Empresa, ya en las oficinas centrales, ya en las provinciales.

**Jefes de Sección.**—Se consideran Jefes de Sección quienes dirigen, en las oficinas centrales o en las provinciales, el trabajo de uno o más Jefes de Negociado.

**Jefes de Negociado.**—Comprende esta categoría a los que tienen a sus órdenes uno o más Oficiales y dirigen el trabajo de éstos en alguno de los Negociados u Organismos inferiores que la Empresa tenga establecidos o establezca para el mejor cumplimiento de sus fines, o en alguna sucursal que, por su movimiento, no cuente con distintos Negociados. Tendrán asimismo, por lo menos, categoría de Jefes de Negociado, aun cuando ejerzan mando sobre personal de categoría inferior a la de Oficial, quienes en las Direcciones Generales de Entidades aseguradoras tengan a su cargo funciones que impliquen jerarquía genéricamente superior a la de Oficial.

Cada Empresa podrá establecer en su Reglamento de Régimen Interior la categoría de Subjefes en favor de quienes colaboren con los Jefes en sus funciones y les sustituyan en sus ausencias.

ART. 9.º **Personal titulado.**—Forman el Personal titulado los Actuarios, Profesores Mercantiles y cuantos, con título universitario o de idéntico rango, presten a una sola Entidad aseguradora, o a varias, del mismo grupo financiero, con carácter exclusivo o preferente, los trabajos para cuyo ejercicio les faculta dicho título mediante un sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por tanto, a los aranceles o escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

ART. 10. **Administrativos.**—Comprende este grupo a todo el personal que efectúe trabajos administrativos o de oficina y no esté especialmente incluído en otro cualquiera.

Se distinguen las siguientes categorías Oficiales, Auxiliares de primera y Auxiliares de segunda.

**Oficiales.**—Integra esta categoría el personal que desarrolla normalmente trabajos que requieran estudio y resolución de problemas teóricos y prácticos de la técnica y mecánica aseguradora.

Se comprenden en ella los Inspectores Administrativos, que son los empleados cuya misión habitual consiste en efectuar, fuera de las oficinas a que están adscritos, funciones de inspección técnica o administrativa para cuya realización se requieran los conocimientos propios de los Oficiales.

**Auxiliares de primera.**—Comprende esta categoría al personal que, con dominio completo de la mecánica de seguros y con conocimientos genéricos de su técnica, desarrolla trabajos propios de ésta iniciados o estudiados por personal de categoría superior, o ejecuta con iniciativa propia trabajos habituales de la práctica aseguradora.

Incluye esta categoría a los Subinspectores Administrativos, o sea aquellos cuya misión habitual consiste en efectuar, fuera de la oficina a que estén adscritos, funciones de inspección técnica o administrativa para cuya realización no se requieran conocimientos superiores a los propios del Auxiliar de primera.

**Auxiliares de segunda.**—Forman esta categoría quienes se limitan a realizar trabajos administrativos de carácter mecánico o para los cuales solamente se requieren conocimientos de cultura general.

En el caso de que un empleado realice distintas funciones será clasificado en la categoría a que corresponda la función superior.

Por vía de orientación, y con el único fin de facilitar la más perfecta aplicación a la realidad de las definiciones contenidas en los anteriores párrafos, se incluyen los siguientes ejemplos encaminados a reflejar, por contraste, los criterios que han servido para diferenciar las tres categorías profesionales que quedan definidas:

### TRABAJOS DIMANANTES DE LA PRODUCCION

**Oficiales**—Estudios de riesgos, tarificación y condiciones de contratación.

**Auxiliares de 1.ª** Aplicación de tarifas y condiciones contractuales, según

normas que requieren estudios técnicos previos, y ejecución, con propia iniciativa, de los demás trabajos habituales para completar pólizas o proposiciones de Seguros y sus documentos complementarios.

**Auxiliares de 2.ª** Confección, mecanografiada o manual, de pólizas y proposiciones; y, en general, trabajos de copia o transcripción de textos o datos en fichas, recibos, registros, estados, etc., y manejo, o archivo, de los mismos.

### TRABAJOS DE REASEGURO

**Oficiales.**—Interpretación, para su aplicación práctica, de los contratos de reaseguro, con capacidad para determinar los excedentes y retenciones, y preparación de cuentas o estados de liquidación.

**Auxiliares de 1.ª**—Aplicar, en la preparación de los estados, anulación, avisos, cuentas de liquidación y documentos complementarios, instrucciones o normas fijadas como consecuencia de estudios técnicos previos.

**Auxiliares de 2.ª**—Trabajos que consistan en simples operaciones aritméticas, copia o transcripción, mecanográfica o manual, de textos o datos en fichas, estados, etc., y manejo o archivo de los mismos.

### TRABAJOS DE SINIESTROS

**Oficiales.** Estudio de expedientes de siniestros con aplicación a los mismos de condiciones contractuales.

**Auxiliares de 1.ª** Aplicación práctica a los expedientes de siniestros de instrucciones dictadas como consecuencia de estudios técnicos; y ejecución, con iniciativa, de los trabajos habituales para completar los datos y documentos necesarios.

**Auxiliares de 2.ª** Simples operaciones aritméticas; copias y transcripciones, mecanográficas o manuales, de textos o datos en los expedientes que se abran o cancelen, o en fichas, registros o estados; y archivo de los mismos.

### TRABAJOS DE CONTABILIDAD

**Oficiales.**—Trabajos que requieren enjuiciamiento de los asientos a que dan lugar los problemas contables con apertura y cierre de libros.

**Auxiliares de 1.ª** Realización práctica de asientos contables con arreglo a notas e instrucciones dictadas después de estudiar los problemas contables, y ejecución, con iniciativa, de los trabajos habituales en las cuentas de Agencias y auxiliares.

**Auxiliares de 2.ª** Trabajos de simples operaciones aritméticas; copias o transcripciones, mecanográficas o manuales, de textos o datos en libros, fichas o estados, etc., y manejo o archivo de los mismos.

### TRABAJOS DE ESTADISTICA

**Oficiales.**—Confección de diagramas y acoplamiento al cuadro de la tabuladora Watson o sistemas similares; elaboración, análisis y estudio de resultados y experiencia estadísticas.

**Auxiliares de 1.ª**—Recopilación y selección de datos, perforado de fichas en los equipos Watson o similares y, en general, los demás trabajos habituales para la confección de estadísticas.

**Auxiliares de 2.ª**—Trabajos que consisten en simples operaciones aritméticas, copias o transcripciones, mecanográficas o manuales, de relaciones o datos en estados, fichas, etc., y manejo o archivo de los mismos.

### TRABAJOS GENERALES

**Oficiales.**—Estudio e interpretación de condiciones de los contratos de Agentes y Productores; trabajos propios de administración de inmuebles, y, en general, cuantas funciones requieran discernimiento o interpretación de normas, contratos o disposiciones. Correspondencia para cuya redacción sean necesarios los conocimientos de los Oficiales en los distintos trabajos previstos para éstos.

**Auxiliares de 1.ª**—Realización práctica de trabajos según instrucciones derivadas de estudios e interpretaciones técnicas, como los corresponsales o redactores a base de notas e indicaciones breves. Por asimilación se comprenden los taquimecanógrafos con velocidad superior a cien palabras por minuto y traducción correcta y directa a máquina en seis minutos.

**Auxiliares de 2.ª**—Taquimecanógrafos con menor rendimiento del señalado para los Auxiliares de 1.ª, Mecanógrafo, Corresponsales que realicen su trabajo sobre modelos impresos o transcribiendo modelos previamente redactados, copistas, telefonistas, vigilantes de enfermos, archiveros y, en general, trabajos de tipo mecánico.

**ART. 11. Subalternos.**—Son Subalternos los que, dentro o fuera de las oficinas desempeñan funciones de vigilancia, de recados y de cobros y pagos.

Se establecen las siguientes categorías: Conserjes, Cobradores, Ordenanzas y Botones:

**Conserjes.**—Son los que con carácter general tienen a su cargo las funciones subalternas de la Empresa y la disciplina y vigilancia del personal que las realiza.

**Cobradores.**—Son aquellos que al servicio de una sola Empresa de Seguros, y por cuenta de ésta, tienen la misión de realizar cobros y pagos fuera de las oficinas.

El cobro por los Agentes de Seguros de los recibos correspondientes a las operaciones por ellos intervenidas, no les califica como Cobradores ni, por tanto, les incluye en la presente Reglamentación.

**Ordenanzas.**—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de los locales de las oficinas, la copia a prensa de documentos, el franqueo y la recogida y entrega de correspondencia y la ejecución de los encargos y recados que se le encomiendan.

**Botones.**—Son los Subalternos mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan funciones similares a las de los Ordenanzas.

**ART. 12. Profesiones y oficios varios.** El Grupo de Profesiones y Oficios Varios comprende el personal que realiza, con carácter permanente para una sola Empresa o para varias de la misma organización financiera, funciones distintas de las específicas del Seguro.

El presente Grupo incluye, entre otros:

a) Los Practicantes y las Comodoras que posean los correspondientes títulos oficiales; los Enfermeros o Enfermeras oficiales y sus Ayudantes; los Guardas y personal subalterno de clínicas, hospitales o sanatorios, siempre que todos ellos presten su trabajo a la Empresa en locales de ésta y de modo exclusivo o preferente.

b) Los Mecánicos de máquinas auxiliares, los Conductores de automóviles, los Cristaleros, Carpinteros, Electricistas e Impresores que trabajen la jornada normal que la Empresa tenga establecida.

c) El personal de limpieza contratado directamente por la Empresa aseguradora.

d) Los Porteros de edificios cuando éstos sean propiedad de la Empresa de Seguros y estén ocupados, en su mayor parte, por las oficinas centrales, provinciales o auxiliares de la propia Entidad.

En el Reglamento interior cada Empresa determinará el personal de este grupo que tenga a su servicio, estableciendo, además, las correspondientes categorías, si las hubiere.

### SECCIÓN 3.ª

#### Ingresos y ascensos

**ART. 13. GRUPO I y II.—Jefes y personal titulado.**—El Reglamento de Régimen Interior fijará las normas y sistemas conforme a los cuales han de efectuarse los ascensos del personal de la Empresa a las categorías de Jefes de Negociado y Jefes de Sección, así como a las Jefaturas que pueda haber dentro del grupo II, según la propia organización de la Entidad. Y señalará asimismo las condiciones que habrán de exigirse al personal ajeno que deba ingresar al servicio de la Empresa.

**ART. 14. GRUPO III.—Administrativos.**—En las categorías de Oficial o de Auxiliar de primera, el ingreso se hará mediante pruebas de aptitud entre el personal de categoría inferior y personal subalterno de la propia Empresa, que lo solicite. A falta de personal apto de la propia Empresa, podrán cubrir las vacantes de aquellas categorías con profesionales de otras Empresas, o en paro, cualquiera que sea su edad, o con no profesionales cuya edad no exceda de treinta y dos años si aspiran a Oficiales y de veintiocho si las vacantes fuesen de Auxiliar de primera.

Las plazas de Interventores y Subinspectores administrativos se proveerán, en primer término, con empleados de la propia Empresa mediante concurso libremente resuelto por ella; y si no los hubiere en condiciones, podrá nombrarse personal ajeno.

El ingreso en la categoría de Auxiliar de segunda tendrá lugar previo examen de cultura general, al que podrán concurrir los subalternos, los profesionales en paro, y cuando no los haya o sean declarados aptos, los no profesionales menores de veinticinco años.

La Dirección General de Trabajo, a petición de las Empresas, y previo informe del Sindicato, podrá autorizar excepciones a la edad de ingreso en los casos que considere debidamente justificados y condicionará tales autorizaciones a la elevación del sueldo-base.

Cada Empresa consignará en su Reglamento de Régimen Interior la forma y condiciones en que han de efectuarse las

pruebas de aptitud que se establezcan, según categorías, para acreditar la debida formación teórica y práctica requerida por éstas, evitando los esfuerzos memorísticos inútiles, a cuyo efecto se deberá reconocer el derecho de los opositores a solicitar los libros de consulta que puedan ser necesarios en los ejercicios de orden práctico que realicen.

En todo caso las pruebas de aptitud a que deba someterse el personal ajeno a la Empresa, sea o no profesional, serán, por lo menos, iguales en extensión e intensidad a las que se hayan establecido para el personal propio de la Empresa.

**ART. 15. GRUPO IV.—Subalternos.**—En el grupo IV normalmente se hará el ingreso por las categorías de Botones y Ordenanzas entre profesionales en paro inscritos en la Oficina Local de Colocación, o a falta de éstos, entre no profesionales de catorce a dieciocho años, si se trata de Botones, y de veinte a veintisiete, si de Ordenanzas.

Las vacantes de Cobradores se proveerán con los Ordenanzas de la Empresa mayores de veintitrés años que lo soliciten; a falta de éstos, con profesionales en paro, y si tampoco los hubiere, con no profesionales cuya edad no sea superior a treinta años.

Las Conserjerías se cubrirán con personal de la propia Empresa, y solamente en el caso de que no lo haya se autorizará la provisión con personal ajeno, sea o no profesional.

A personal subalterno se le exigirá saber leer y escribir y las cuatro reglas.

Las Empresas desarrollarán en su Reglamento interior las anteriores normas, concretando las condiciones, preferencias, pruebas de aptitud, etc., a que hayan de ajustarse para hacer los correspondientes nombramientos, según los casos.

**ART. 16. GRUPO V.—Profesiones y Oficios Varios.**—Cada Empresa detallará en su Reglamento particular los requisitos de edad y aptitud intelectual y física que ha de exigir a personal comprendido en este grupo de Profesionales y Oficios Varios, así como la forma de acreditarlos, estableciendo, además, las normas para el ascenso entre las diversas categorías, cuando a ello hubiere lugar.

**ART. 17.** A los efectos del presente Reglamento se considerarán profesionales a quienes hayan trabajado, al menos, durante un año consecutivo en una misma Empresa de Seguros sin haber perdido esta condición como consecuencia de fallo dictado por la Magistratura de Trabajo o de resolución adoptada por el Sindicato Nacional de acuerdo con lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Se otorgará idéntica consideración a los Agentes de Seguros que acrediten haber ejercido esta profesión sin nota desfavorable durante un plazo mínimo de tres años para una o varias Empresas de Seguros.

Las Oficinas de Colocación inscribirán como profesionales del Seguro tan sólo a quienes demuestren poseer alguna de las condiciones establecidas en los párrafos precedentes por medio de certificación expedida por el Sindicato Nacional.

**ART. 18.** El Sindicato Nacional del Seguro someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo los programas y ejercicios que con carácter mínimo se juzguen adecuados para el ingreso en las diversas categorías, debiendo incluirse

en aquellos temas fundamentales de cultura general y de formación patriótica. Estos programas y ejercicios podrán ser ampliados por cada Empresa, siempre que lo exijan sus especiales necesidades y lo apruebe la Dirección General de Trabajo, previo informe sindical. Por tanto, el Sindicato, al hacer su propuesta, como las Empresas, al ampliar los programas mínimos, tendrán muy presente lo que establece el párrafo quinto del artículo 14 en relación con el carácter de las pruebas de aptitud.

La propuesta del Sindicato comprenderá también la regulación de los puntos y preferencias que hayan de otorgarse por títulos o conocimientos especiales y por los estudios realizados en las Escuelas Profesionales de Seguros.

ART. 19. Las pruebas de aptitud que se establecen en los artículos precedentes serán juzgadas por un Tribunal que, aparte los representantes de los organismos de ex combatientes y demás que legalmente puedan tener intervención, estará integrado por el Jefe de la Empresa o persona en que éste delegue; por un representante del Sindicato Nacional del Seguro, y por dos Vocales libremente designados por la Empresa, ya entre su persona de categoría superior a la vacante, ya entre personas competentes ajenas a ella. La Presidencia del Tribunal corresponde al Jefe de la Empresa o a su Delegado.

ART. 20. Las Empresas vendrán obligadas a comunicar al Sindicato Provincial o Nacional, según tengan centros de trabajo en una o más provincias, las convocatorias para proveer plazas del ingreso o de ascenso, debiendo enviarse la comunicación por duplicado en el caso de que pueda presentarse personal ajeno a la Empresa, a fin de que el Sindicato curse uno de los ejemplares a la Oficina de Colocación. El envío se hará, al menos, con dos meses de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse las pruebas, y el Sindicato podrá formular los reparos que juzgue oportunos ante la Dirección General de Trabajo, la cual decidirá en definitiva.

Tan sólo en las convocatorias a que pueda acudir personal ajeno, y no en las que se hagan para el de la misma Empresa, se observarán las disposiciones sobre colocación de Mutilados y de ex combatientes, y preferentes; los profesionales tendrán derecho a la preferencia que las Leyes establecen únicamente en el caso de que reúnan los requisitos exigidos para obtener la doble condición de preferentes y de profesionales.

Se establece en favor de los huérfanos y viudas de empleados y de los hermanos menores que viviesen en su compañía y a su costa, preferencia absoluta para cubrir el 25 por ciento de las plazas del cupo libre. El Reglamento de Régimen Interior dictará las oportunas normas para el desarrollo de este precepto.

ART. 21. Las Empresas que lo deseen podrán establecer también en su Reglamento particular el reconocimiento médico de los que aspiren a ingresar en ellas; el resultado adverso de tal reconocimiento, que en todo caso será previo a las pruebas de aptitud, impedirá tomar parte en éstas.

ART. 22. Salvo pacto en contrario, todo el personal ajeno a la Empresa que entre a su servicio, cualquiera que sea la categoría por la que electúe el ingreso, estará sujeto a un periodo de prueba cuya duración será de un año para los Jefes, Personal titulado y Administrativos; y de tres meses para los Subalternos y Profesiones y Oficios Varios, y aun para quienes, perteneciendo alguno de aquellos tres primeros grupos, pasen directamente de una Empresa a otra.

Sin embargo, las Empresas que despidan a personal administrativo o subalterno que hubiese cumplido, respectivamente, tres meses o un mes del periodo de prueba que queda señalado tendrán la obligación de hacer constar debidamente las razones de su decisión.

### SECCIÓN 3.ª

#### Formación del personal

ART. 23. Las Empresas de Seguros dedicarán especial atención al perfeccionamiento de la formación profesional de sus empleados, y están obligadas a facilitar a los Botones, desde el día de su ingreso, los medios de instrucción necesarios para su pase al Grupo Administrativo.

Para el cumplimiento de estos deberes, las Empresas proporcionarán material, profesorado, local, etc., o abonarán matrículas u honorarios en establecimientos de enseñanza, o en las Escuelas profesionales del Sindicato, si existieran en la localidad.

Tanto las Empresas como las Escuelas Profesionales del Sindicato procurarán obtener el mayor aprovechamiento de los elementos personales, materiales y económicos de que dispongan y armonizar las horas de clase con las de trabajo.

El personal pondrá el mayor interés y celo en aprovechar las enseñanzas que se le proporcionen. La falta de asistencia a las clases de los menores de veinte años será justa causa de despido.

### SECCIÓN 4.ª

#### Plantilla-relación del personal

ART. 24. Cada Empresa fijará su plantilla general, la de cada una de sus Sucursales, Ramos, Secciones, etc., en el Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con su organización y necesidades propias, debiendo tenerse en cuenta que la simple previsión en el presente Reglamento Nacional de las diversas categorías profesionales no supone para las Empresas obligación de tenerlas todas. En cada uno de los centros de trabajo las Empresas tendrán al día, a disposición del personal, la plantilla correspondiente al mismo tomada del Reglamento interior.

Con el fin de determinar la proporción normal entre las diversas categorías del grupo III y la que deba guardar la plantilla de Jefes con la del expresado grupo, se incluye como anejo al presente Reglamento un baremo aplicable a cada centro de trabajo, que podrá ser modificado en más o en menos para cada Empresa, según sus propias necesidades y organización. Las modificaciones serán acordadas, cualquiera que sea la extensión territorial de la Entidad afectada, por la Dirección General de Trabajo, previo informe del

Sindicato Nacional del Seguro y los demás que se estimen oportunos.

Las peticiones de clasificación profesional y la actuación de la Inspección de Trabajo en esta materia se ajustarán a la Orden de 29 de diciembre de 1945, teniendo en cuenta que los informes reglamentarios han de expresarse, en todo caso, con la máxima precisión los trabajos que los interesados realicen, a fin de que pueda aplicarse debidamente los preceptos de las presentes Ordenanzas.

En el caso de que la resolución de la Delegación de Trabajo signifique aumento de la plantilla prevista para el centro de que se trate, deberá aquél elevar a la Dirección General los expedientes instruidos con la propuesta de resolución de cada uno de ellos y con un informe sobre otras modificaciones que debieran introducirse en la plantilla para ajustarla a la realidad. Para ello deberá oír la Delegación tanto a la Organización sindical como a la Inspección de Trabajo y a una Comisión de personal integrada en la misma forma que se establece en la disposición transitoria.

ART. 25. Asimismo deberán las Empresas formar anualmente, dentro del mes de enero, la relación de los empleados que le presten servicio. Estas relaciones, de las cuales habrá un ejemplar en cada centro de trabajo, se darán a conocer al personal antes del 10 de febrero y expresarán los nombres, edad, categoría y años de servicios en ésta y en la Empresa; y además, en relación con el personal de los grupos III, IV y V, los sueldos que disfruten, los aumentos por tiempo de servicio que hayan obtenido y la fecha en que les corresponda a canzar el próximo aumento.

Antes del día 20 de febrero el personal podrá hacer ante la Dirección de la Empresa las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que puedan serle desconocidos al formar la expresada relación.

La Empresa examinará dichas observaciones en plazo de cinco días, y en el caso de que no las acepte de plano, acordará la formación de expediente, en el que deberá recoger las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que la propia Empresa pueda aportar. La duración del expediente no excederá de veinte días y en los cinco siguientes a su conclusión se dictará la resolución que proceda.

El personal podrá recurrir contra ésta en el plazo de cinco días ante la Dirección General o ante la Delegación Provincial de Trabajo, según la extensión territorial de la Empresa, debiendo resolverse el recurso, previo informe del Sindicato correspondiente y a la vista del expediente instruido por la Empresa, en el plazo de quince días.

En todo caso, las Empresas enviarán a los organismos expresados en el párrafo anterior copia de las resoluciones negativas que acuerden, dentro de los cinco días siguientes a su notificación al interesado.

### CAPÍTULO IV

#### Retribución

ART. 26. A efectos de lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, se clasifican las poblaciones en cuatro grupos:

**Grupo A:**

Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia.

**Grupo B:**

Coruña (La), Málaga, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián y Zaragoza.

**Grupo C:**

Abacete, Alcoy, Alicante, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón de la Plana, Cartagena, Ciudad Real, Córdoba, Ferrol del Caudillo (El), Gerona, Gijón, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Toledo, Valladolid, Vigo y Vitoria.

**Grupo D:**

Almería, Ayila, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y las demás poblaciones no comprendidas en los grupos anteriores.

ART. 27. Se establecen para los Jefes los sueldos siguientes:

**Jefes Superiores.**—Tendrán como mínimo el sueldo base correspondiente al empleado de mayor categoría que tengan a sus órdenes, incrementado en un 35 por ciento; la misma regla se fijará para la fijación de la cuantía de los cuatrienios, que disfrutará en número de cuatro.

**Jefes de Sección.**—1.325, 1.200, 1.125 y 1.025 pesetas mensuales, según la plaza en que sirvan pertenezca al grupo A, B, C o D. Tendrán derecho, al menos, a cuatro cuatrienios de 100 pesetas cada uno.

**Jefes de Negociado.**—1.050, 950, 875 y 800 pesetas mensuales, en las plazas de los grupos A, B, C y D, respectivamente, con cinco cuatrienios de 75 pesetas mensuales cada uno.

Las categorías de Subjefes, donde las haya, tendrán, como sueldo mínimo, la media aritmética de lo que tengan señalado las categorías entre las cuales se encuentre la Subjefatura.

ART. 28. El sueldo mínimo del Personal titulado será, durante los dos primeros años, de 1.200 pesetas mensuales; pasado aquel tiempo, se fijarán libremente por encima de aquella cantidad los sueldos y cuatrienios a que tenga derecho, y que serán, por lo menos, los señalados para los Jefes de Sección.

ART. 29. Para el personal del Grupo Administrativo se establece la siguiente escala de sueldos:

CATEGORIAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D	CATEGORIAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Oficiales (con seis cuatrienios de 60 pesetas mensuales en todos los Grupos).....	850	775	725	625	Auxiliar de segunda de más de veintitrés años (con seis cuatrienios de 30 pesetas mensuales en todos los Grupos) .....	475	400	360	330
Auxiliar de primera (con seis cuatrienios de 40 pesetas mensuales en todos los Grupos) .....	625	550	500	425	Auxiliar de segunda de dieciocho a veintitrés años.	400	360	330	300
					Auxiliar de segunda de menos de dieciocho años...	275	250	225	200

ART. 30. Los sueldos de los Subalternos serán los siguientes:

CATEGORIAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D	CATEGORIAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Conserjes (con cuatro cuatrienios de 40 pesetas mensuales en todos los Grupos) .....	625	550	500	425	Grupos) .....	500	450	400	360
Cobradores (con seis cuatrienios de 30 pesetas mensuales en todos los					Ordenanzas (con seis cuatrienios de 25 pesetas en todos los Grupos).....	400	375	350	325
					Botoneros de 18 a 20 años....	215	200	175	150
					Idem de 16 a 18 años.....	150	135	120	100
					Idem de 14 a 16 años ....	110	100	90	75

Las Empresas podrán establecer la retribución de los Cobradores en atención al número de recibos cobrados; pero la fórmula que para ello se adopte habrá de permitir a los de normal rendimiento alcanzar, por lo menos, un 10 por 100 sobre los mínimos anteriormente establecidos.

ART. 31. **Profesiones y oficios varios.** Los Practicantes y las Comadronas tendrán los sueldos y demás condiciones económicas que en el presente Reglamento se establecen para los Auxiliares primeros del Grupo Administrativo.

Los Enfermeros y las Enfermeras se asimilarán, para estos efectos, a los Auxiliares de segunda.

Los Ayudantes de Enfermero se asimilarán a Peones.

Los Oficiales de Oficio tendrán asignados los jornales de 18,00, 17,50, 16,75 y 16 pesetas, según la población en que sirvan pertenezca a los grupos A, B, C o D. Con seis cuatrienios de 0,60 pesetas.

Los Ayudantes de Oficio disfrutarán los salarios de 14,50, 13,50, 13,00 y 12,25 pesetas, según el grupo en que esté clasificada la población, en que estén des-

tinados. Con seis cuatrienios de 0,40 pesetas.

Los Peones tendrán el jornal de 12,50, 11,50, 11 y 9,75, respectivamente, en los

grupos A, B, C y D. Con seis cuatrienios de 0,25 pesetas.

Los Aprendices de Oficio tendrán los siguientes jornales:

CATEGORIAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Aprendices, primer año....	4,50	4,00	3,50	3,25
Segundo año .....	6,25	5,50	5,00	4,25
Tercer año .....	8,50	7,75	7,00	6,50
Cuarto año .....	11,50	10,75	10,00	9,00

Los Mecánicos-Conductores de automóviles se asimilarán a Oficiales de Oficio, y los simples Conductores, a Ordenanzas, percibiendo, además, una gratificación, que será de 1,50 pesetas diarias para aquellos y de 1,00 para éstos.

Los Portereros de edificios se asimilarán a los Ordenanzas.

Las Mujeres de limpieza percibirán por hora 1,75, 1,50, 1,25 y 1,00 pesetas, según el grupo en que esté incluida la población en que trabajen.

ART. 32. Los aumentos por cuatrienios se computarán en cada categoría y

se percibirán desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

Los aumentos para ascenso se devengarán desde el día en que se alcance la nueva categoría, siempre que la vacante se cubra dentro del plazo de tres meses.

En caso de ascenso se asignará al empleado el sueldo base de la nueva categoría, a menos que éste sea igual o superior al sueldo que viniese percibiendo. En estos últimos casos, el ascendido tendrá derecho al sueldo de la nueva escala inmediatamente superior al que



cobraba antes del ascenso y a devengar íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los cuatrienios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

ART. 33. Las Empresas abonarán a todo el personal afectado por las presentes Ordenanzas dos mensualidades extraordinarias: una, con ocasión del 18 de julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, y otra, en vísperas de Navidad.

ART. 34. El que sustituya a otro empleado que ocupe puesto de superior categoría a la suya tendrá derecho, una vez pasado el primer mes de la sustitución, y mientras dure ésta, a percibir el sueldo de la categoría superior, salvo caso de que al sustituido se le pague, al menos, el 50 por 100 del sueldo.

ART. 35. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos. En todo caso, las mejoras que cada Empresa acuerde respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio jerárquico que esta Reglamentación reafirma.

En el Reglamento interior se consignarán todas las condiciones económicas más favorables que actualmente tengan establecidas o quieran establecer las Empresas; las cantidades fijas que se concedan como indemnización por residencia en las plazas cuyo índice de vida u otras circunstancias lo exijan; los sueldos superiores a los mínimos fijados en esta Reglamentación que deben establecer las Empresas cuya situación económica lo permita o cuyo personal, por su capacidad o rendimiento, merezca esta mejora.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

ART. 36. El personal de Seguros participará, según las reglas que a continuación se establecen, en los resultados favorables que su Empresa obtenga en cada ejercicio:

A) Las Entidades aseguradoras repartirán entre su personal comprendido en la Reglamentación el 0,25 por 100 de sus operaciones de negocio directo en los Ramos de Vida y Accidentes del Trabajo y el 1 por 100 en los demás Ramos, más la mitad de dichos porcentajes sobre sus aceptaciones en Reaseguro, con el mínimo de media mensualidad de sueldo sin plus de carestía de vida. No se computarán las primas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

B) Las Empresas Gestoras de Seguros abonarán a su personal, por este concepto, media mensualidad de sueldo, también sin plus de carestía de vida.

C) Las Empresas harán efectivas las cantidades que correspondan, en concepto de participación, con anterioridad al 30 de junio de cada año.

D) Los empleados que cesen en una Empresa antes de terminar el ejercicio quedarán excluidos de la participación que en el presente artículo se establece.

E) Las Empresas podrán acordar que queden excluidos de la participación los empleados que no hubieran puesto el debido interés y celo en su labor, cometiendo para ello a las formalidades que se determinan en el capítulo VII y dando a las cantidades correspondientes el destino que en él se establece.

F) Cuando el personal de varias Em-

presas del mismo grupo financiero o que actúe bajo la misma dirección trabaje en locales comunes o con una interdependencia que aconseje evitar diferencias, podrán constituir aquéllas, con las cantidades que cada una habría de repartir entre sus empleados por este concepto, un fondo único, que se distribuirá entre el personal de todas las Empresas en proporción a los sueldos.

## CAPITULO V.

### Jornada. Horas extraordinarias.—Vacaciones.—Permisos

ART. 37. Para los Grupos de Jefes, Personal Titulado y Administrativo la jornada de trabajo será la siguiente: del 1 de octubre al 15 de junio cuarenta y ocho horas semanales, distribuidas a razón de ocho diarias, menos los sábados, en que sólo se trabajará cuatro horas por la mañana; los días de jornada de ocho horas habrá una interrupción mínima de dos horas para comer. Del 16 de junio al 30 de septiembre la jornada diaria, incluso los sábados, será de seis horas, si bien la Dirección General de Trabajo, a propuesta de los Sindicatos Provinciales y atendidas las condiciones climatológicas de cada provincia, podrá acordar que el período de jornada reducida se inicie en primero de junio para terminar el 15 de septiembre.

La jornada de subalternos podrá extender en cuarenta minutos diarios la establecida en el párrafo anterior, debiendo consignarse debidamente en el Reglamento de cada Empresa.

Para el personal de Profesiones y Oficios Varios se fijará la jornada en el Reglamento interior, de acuerdo con las bases o Reglamentos de Trabajo correspondientes o con las especiales características de su labor. Los porteros de edificios, con vivienda en éstos, no tendrán horario de trabajo y están obligados a dejar persona que les sustituya en sus ausencias y vacaciones.

Dentro de los límites señalados, las Empresas podrán establecer en su Reglamento horarios especiales para el personal que haya de permanecer de guardia, así como para aquel cuyas funciones requieran horario distinto del general.

ART. 38. No podrán trabajarse más de dos horas extraordinarias al día, salvo autorización expresa en los casos plenamente justificados, ni más de doscientas cuarenta al año.

El personal que retrase el despacho del trabajo que le esté asignado, siempre que tal retraso no sea consecuencia de exceso en la asignación o de falta de plantilla, vendrá obligado a efectuar sin retribución alguna las horas extraordinarias que se precisen para ponerse al corriente hasta el límite de cien horas anuales. Estas horas no serán acumulables de un año para otro, ni podrán distribuirse en forma que suponga un aumento normal o casi normal de la jornada, ni efectuarse durante el período de jornada intensiva de verano.

Las restantes horas extraordinarias serán remuneradas a razón de la catorceava parte del sueldo mensual, más el 50 por 100 de aumento, quedando excluidos de esta percepción los Jefes superiores.

En todo caso, se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a las escuelas o cursillos de capacitación; en caso preciso se acudirá a la Delegación de Trabajo para que armonice las discrepancias.

La Dirección de la Empresa deberá comunicar a la Inspección de Trabajo y al Sindicato Provincial, antes de comenzar las horas extraordinarias, los días y las dependencias en que hayan de trabajarse y los nombres de los empleados que hayan de ocuparse en ellas, concretando para cada uno la hora de comienzo y la de término del trabajo extraordinario y si se trata o no de horas remuneradas.

En todo caso, las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior se pasarán al libro copiado de correspondencia, antes de comenzar dichos trabajos extraordinarios.

Las Empresas entregarán al personal unas libretas individuales en las que el jefe de su Sección anote y firme las horas extraordinarias que aquél trabaje, llevando además cada uno de estos jefes un cuaderno, relación o fichero en que hagan constar los mismos datos que en las referidas libretas individuales; en caso de discrepancia se estará a lo que resulte de éstas. El Sindicato podrá examinarlas siempre que lo crea oportuno.

ART. 39. El personal de Seguros que lleve un año al servicio de la Empresa disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones que a continuación se establecen, según su antigüedad sea inferior o superior a quince años:

Jefes y Personal Titulado, veinte o veinticinco días naturales.

Personal Administrativo y de Profesiones Varias asimilado a aquél, quince o veinte días naturales.

Personal subalterno o de Oficios Varios no comprendido en el Grupo anterior, diez o quince días naturales.

De la anterior escala se exceptúa el personal menor de veintiún años, para el cual la vacación será de veinte días consecutivos, cualquiera que sea su categoría y Grupo a que pertenezca, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., según Orden 29-12-1945.

También se exceptúa el personal que con anterioridad al presente Reglamento viniese disfrutando vacación de mayor duración.

Las vacaciones se concederán en las fechas que empleados y Empresas establezcan de común acuerdo, o a falta de éste, en las que ordene la Magistratura de Trabajo.

En caso de necesidad justificada del servicio, las Empresas podrán solicitar de la Magistratura de Trabajo que los Jefes superiores, los Jefes de Sección o el personal titulado disfruten su vacación en dos períodos, siempre que ninguno de ellos sea inferior a ocho días naturales.

Cuando un empleado deje de prestar sus servicios a la Empresa antes de haber disfrutado sus vacaciones, percibirá en efectivo la retribución de los días que proporcionalmente le correspondieran, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que se reintegró al trabajo después de las vacaciones anteriores.

Salvo en estos casos las vacaciones no podrán compensarse en metálico.

Si el empleado durante su vacación retribuida realizara para sí o para otro trabajos que contraríen la finalidad del descanso que aquélla tiene atribuida, deberá reintegrarse a la Empresa la remuneración percibida durante los días de que se trate.

ART. 40. Las Empresas concederán las licencias que se soliciten, siempre que no excedan del total de diez días al año y medie causa justificada, tal como: fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, nietos y hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento de esposa u otro de naturaleza análoga. Los Reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de la licencia que se deba conceder por cada una de ellas.

En otros casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo superior a tres meses que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

## CAPITULO VI

### Enfermedades. Accidentes. Jubilaciones. Fallecimientos

ART. 41. Las Empresas harán frente por su propia cuenta a las obligaciones que se establecen en el presente capítulo, debiendo contratar para ello seguros colectivos o individuales que garanticen su cumplimiento y fijar en el Reglamento interior el sistema que adopte.

En uno y otro caso será necesario someter, por duplicado, las pólizas suscritas al Sindicato Nacional del Seguro, a fin de que certifique en uno de los ejemplares que los derechos que se otorgan al personal no son inferiores a los que el presente Reglamento establece.

ART. 42. Las Empresas establecerán en su Reglamento de Régimen Interior la cuantía de los subsidios que hayan de abonar a su personal en caso de enfermedad o de accidente, sea o no éste del trabajo, y las condiciones para su disfrute. Dichos subsidios, que no podrán ser inferiores al 75 por 100 del sueldo, se cobrarán durante el plazo máximo de un año, a contar desde el primer día en que se falte al trabajo por cualquiera de las causas expresadas.

En el caso de que los empleados accidentados o enfermos perciban indemnización o subsidio por razón de los seguros establecidos por las Leyes sociales, las Empresas sólo vienen obligadas a abonar la diferencia entre la indemnización o subsidio legal y la que haya fijado la propia Empresa.

El empleado con derecho al percibo de subsidio o indemnización, según las Leyes de Accidentes del Trabajo o Enfermedad, que incurra en falta que le prive de tal derecho, perderá también el de percibir la parte suplementaria a cargo de la Empresa.

El personal comprendido en el Régimen del Seguro de Enfermedad tendrá derecho a la asistencia médico-farmacéutica del mismo y a la complementaria

que la Empresa establezca para él y para el no afectado por dicho Régimen.

ART. 43. El personal fijo de Seguros tiene derecho a solicitar de su Empresa que le conceda anticipos hasta un máximo de seis mensualidades de sueldo para hacer frente a los gastos extraordinarios y justificados que pueda tener por razón de accidente o de enfermedad contraída por el propio empleado o por su cónyuge, ascendientes o descendientes que dependan de él económicamente, siempre que, dado el régimen establecido por las Leyes o por la propia Empresa, tales gastos deben ser costeados por el personal.

Estos anticipos no devengarán interés y se autorizarán mediante entregas que no podrán exceder del 25 por 100 del sueldo; en el caso de ser el propio empleado quien haya sufrido el accidente o la enfermedad, no podrá comenzar la amortización hasta que aquél se reintegre al trabajo y perciba la totalidad de su sueldo, y se darán por cancelados automáticamente, en la cuantía que reste por amortizar, a la fecha de jubilación o fallecimiento del que los hubiese solicitado.

La petición de estos anticipos deberá hacerse a la Empresa, acompañando dictamen médico que acredite la necesidad de la operación, tratamiento, etc., para cuyo pago se soliciten; la Empresa podrá someter el caso al dictamen de otro médico y denegar o reducir el anticipo cuando el nuevo dictamen no reconozca en todo o parte aquella necesidad.

Los anticipos por otros conceptos se regularán en el Reglamento de Régimen Interior.

ART. 44. Se establecen dos clases de jubilación: por invalidez para el trabajo y por edad.

En ambos casos, el jubilado tendrá derecho a una pensión vitalicia, que se obtendrá multiplicando el 3 por 100 del último sueldo percibido por el número de años servidos a la Empresa, con el límite máximo del 75 por 100 de dicho sueldo.

La jubilación por invalidez tendrá lugar siempre que al año de producido el accidente o la enfermedad, el empleado no pueda reintegrarse al trabajo; pero tendrá derecho a que se le reserve su plaza, al menos, por otro año si la Empresa no señala plazo superior en su Reglamento particular; transcurrido este plazo, la jubilación será definitiva y deberá proveerse la vacante.

La jubilación por edad se podrá acordar por la Empresa, previo expediente de incapacidad, o a petición de los empleados cuya edad exceda de sesenta años; cumplidos los setenta, la jubilación será forzosa. El Reglamento interior determinará los requisitos y trámites a que han de sujetarse tanto el expediente de incapacidad y la petición de los interesados como la declaración de jubilación forzosa.

La pensión de jubilación por edad no cesará en ningún caso hasta la muerte del jubilado, cualquiera que sea la ocupación o empleo al que el mismo se dedique después de la jubilación.

La pensión de jubilación por invalidez sólo cesará en el caso de que el jubilado obtenga en la misma Empresa o en otra un empleo retribuido, al menos

con el 75 por 100 del sueldo que disfrutaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad. Si la retribución no alcanzara este porcentaje, se reducirá la pensión a la diferencia entre éste y el sueldo del nuevo empleo.

ART. 45. En caso de fallecimiento de un empleado en activo, la Empresa abonará tantas mensualidades de sueldo como años completos le hubiese servido, con el tope mínimo de tres mensualidades, siempre que el fallecido deje alguno de los parientes que a continuación se expresan: viuda, hijos legítimos o naturales reconocidos, hermanos huérfanos que estuviesen a su cargo o padres pobres, sexagenarios o incapacitados. Los hijos o hermanos sólo tendrán derecho en el caso de que sean menores de veintitrés años y no estén colocados ni cobren retribución alguna, o cuando, aun excediendo de dicha edad, sean inútiles para el trabajo.

Si el empleado falleciese en situación de jubilado, se abonará a los derechohabientes antes expresados la mitad de la indemnización establecida en el párrafo anterior.

ART. 46. En ningún caso se reducirán las pensiones de jubilación ni la indemnización por muerte, aun cuando los jubilados o los derechohabientes del fallecido perciban otras pensiones, subsidios o indemnización por razón de cualquier seguro legal o voluntario.

ART. 47. Siempre que se haga referencia al sueldo mensual para efectos de subsidios, pensiones e indemnizaciones, no deberán computarse las cantidades que se abonen por razón de cargas familiares, pagas extraordinarias u otros conceptos semejantes.

ART. 48. El personal en período de prueba queda excluido del régimen de previsión; que el presente capítulo establece, teniendo tan sólo los derechos que las Leyes generales le reconozca; en caso de enfermedad o accidente quedará suspendido dicho período por el plazo que las disposiciones vigentes le concedan para reintegrarse al trabajo.

Se excluye igualmente al personal de limpieza.

ART. 49. Los Jefes de Empresa y demás personal excluido de este Reglamento, en virtud de lo dispuesto por el apartado b) del artículo segundo, tendrá derecho a acogerse, sin más que solicitario, al régimen de previsión establecido o que se establezca para los empleados.

## CAPITULO VII

### Premios, faltas y sanciones

ART. 50. En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejas la concesión de puntos o preferencias para el pase de unas a otras categorías.

En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda

hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

**ART. 51.** Las faltas, aparte las de puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

*Son leves:* Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento interior.

*Son graves:* Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

La falta no justificada de asistencia.

La disminución voluntaria del rendimiento normal de la labor.

La asistencia al trabajo en estado de embriaguez.

El quebrantamiento o violación de secretos, o de la reserva obligada, sin que produzca gran perjuicio a la Empresa.

Dedicarse a otras ocupaciones retribuidas sin permiso escrito de la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

*Son muy graves:* El trabajo para otras Empresas de Seguros sin autorización de la Empresa.

Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto o consideración, a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

La enumeración de faltas que antecede no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior, habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determine el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción de expediente.

**ART. 52.** Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Las principales son:

*Por faltas leves:*

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta un día de haber.

*Por faltas graves:*

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicios.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Repreñión pública.

*Por faltas muy graves:*

Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida total o definitiva de la categoría; si se tratase de Jefes o de Cobradores, podrá clasificarse como Oficiales u Ordenanzas, respectivamente. Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

**Despido.**

Dentro de los límites fijados, y teniendo en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento de Régimen Interior la gradación de las faltas y sanciones.

Por regla general el despido se reservará para los reincidentes en faltas muy graves, excepto en los casos de malos tratos de palabra u obra a los Jefes, o de fraude, hurto o robo o abuso de confianza, con perjuicio grave para la Empresa, que serán castigados en todo caso con dicha sanción.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de cupa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediese.

**ART. 53.** Las sanciones accesorias se impondrán siempre por la Magistratura de Trabajo, como consecuencia de falta grave o muy grave, y podrán consistir en:

Eliminación temporal o definitiva del censo profesional, siempre que la sanción impuesta sea la de despido y lo aconsejen la naturaleza o circunstancias de la falta.

Indemnización de daños y perjuicios a la Empresa.

Siempre que se imponga cualquiera de las sanciones accesorias, la Magistratura dará cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos.

**ART. 54.** El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta, a partir de la cuarta, y de medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

**ART. 55.** Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará aquél la correspondiente propuesta.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves o muy graves

que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho conenga.

La resolución que dicte la Magistratura hará las oportunas declaraciones sobre sanciones accesorias, forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios a la Empresa y consecuencias económicas definitivas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiera acordado la Empresa, como medida previa. Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones muy graves.

**ART. 56.** Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

El Reglamento interior determinará los casos o condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

También la Empresa deberá dar cuenta inmediata al Sindicato de todo hecho que dé lugar a la instrucción de expediente, y en el plazo de diez días le remitirá copia de éste cuando la sanción sea la de despido.

**ART. 57.** Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro del Ramo el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes, o de jefatura, en cualquiera Empresa.

**ART. 58.** Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del Trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá también ser inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

## CAPITULO VIII

### Reglamento interior

**ART. 59.** Toda Empresa de Seguros está obligada a redactar su Reglamento de Régimen Interior, cuya aprobación,

Así como la de sus modificaciones, corresponde a la Delegación o a la Dirección General de Trabajo, según radiquen en una o varias provincias las dependencias que la Empresa tenga establecidas.

Estos Organismos deberán solicitar el informe del Sindicato correspondiente y podrán recabar el oportuno asesoramiento de una representación de la Empresa y de su personal, no empezando a correr el plazo legal establecido para dicha aprobación hasta que sean evacuados los informes y asesoramientos que se hubiesen pedido.

Dicho Reglamento no se limitará a reproducir todas las disposiciones de las presentes Ordenanzas, sino que deberá reflejarlas en cuanto esté exigido por la organización, características y necesidades de la propia Empresa, cuidando sobre todo de establecer el régimen dentro del cual habrá de ejercer la libertad que se le reconoce en determinadas materias, en las cuales se les faculta para que se tracen su propia norma, pero no para que prescinda de ella. De modo especial recogerá las condiciones que el personal disfrute por encima de las mínimas establecidas en el presente Reglamento.

En todo caso, se ajustarán los Reglamentos de Régimen Interior al orden de materias y distribución, en capítulos y secciones, de las presentes Ordenanzas, si bien deberán subdividirse aquéllas cuando sea conveniente.

Para facilitar el examen de los proyectos de Reglamento interior y de sus modificaciones deberán presentarse acompañados de un informe conciso, aunque completo, en el cual se recojan las particularidades y características de la Empresa, relativas a las diversas materias en las que se deja su concreción definitiva al Reglamento interior, tales como: personal excluido de la Reglamentación, organización de la Empresa, categorías profesionales que precisen en cada uno de los Grupos, normas para el ingreso y ascensos de jefes y para las distintas pruebas de aptitud, preferencia de los huérfanos de los empleados, establecimiento del reconocimiento médico, régimen que adopte para la formación del personal, etc., etc.

Las Empresas que dejen de cumplir la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multas de 500 a 10.000 pesetas.

## CAPITULO IX

### Disposiciones varias

**ART. 60. Autorización para dedicarse a otras actividades.**

El personal de Seguros no podrá ejercer otra actividad retribuida sin previa autorización de la Empresa, que procurará concederla siempre que tal actividad no produzca disminución del rendimiento que el empleado le debe, ni represente desdoro para el cargo.

La Empresa deberá fundar su resolución cuando fuera negativa.

**ART. 61. Dote por matrimonio.**

El personal femenino que contraiga matrimonio tendrá derecho a una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio haya prestado a la Empresa, contándose a estos efectos

como año completo la fracción superior a seis meses; pero quedará en situación de excedencia forzosa, con derecho a reintegrarse en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría, siempre que lo solicite dentro de los seis meses siguientes.

**ART. 62. Despido del personal de limpieza.**

El personal de limpieza podrá ser despedido en cualquier momento, sin más que abonarle una indemnización equivalente a cien horas, cuando no se haga por acuerdo de la Magistratura.

**ART. 63. Traslados.**

Por las características del trabajo en las Empresas de Seguros, los traslados de población se harán siempre de acuerdo con el personal, sin que en ningún caso puedan aquéllas acordarlo por su sola iniciativa, ni éste exigirlo, aunque exista vacante en el lugar que solicite.

Las condiciones del traslado se harán constar por escrito, sin que el personal, salvo pacto en contrario, pueda reclamar que se le reintegre a su antiguo puesto ni hacer valer en el nuevo las condiciones que anteriormente tuviese o pudiera haber conseguido de no haber aceptado el traslado.

Dentro de la misma población, las Empresas podrán trasladar al personal de una a otra oficina o llevarle a otra Empresa, siempre que ésta pertenezca al mismo Grupo y se respeten, al menos, cuantos derechos tuviera reconocidos el personal.

**ART. 64. Cese voluntario del personal.**

El personal de Seguros podrá despedirse en cualquier momento sin más obligación que la de avisar a la Empresa con tres meses de anticipación, cuando su categoría sea superior a la de Oficial, o con un mes si tuviese esta categoría u otra inferior.

Recibido el aviso por la Empresa, podrá ésta prescindir de los servicios del empleado antes de que finalice el plazo de aviso; pero en tal caso deberá abonarle lo que reste de dicho plazo.

La infracción de este precepto o el abandono o disminución del trabajo antes de que finalice el plazo de aviso, se conceptuará por el Sindicato como nota desfavorable del empleado, que será sancionado por aquél con la pérdida de su condición de profesional por plazo no superior a tres meses, o a seis en caso de reincidencia.

**ART. 65. Cesión, traspaso o simple sustitución de una Empresa.**

Las Empresas que jurídicamente o de hecho continúen el negocio de otra, se harán cargo del personal de ésta, que quedará sometido al régimen de la adquirente.

En ningún caso ni por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal suyo o de la Empresa absorbida, pudiendo únicamente, previa autorización expresa, amortizar las vacantes que ocurran.

**ART. 66. Servicio militar.**

La retribución del personal de Seguros durante el tiempo normal de servicio militar, o en caso de movilización total o parcial, incluso por causas de guerra, se ajustará a las siguientes normas, que se fijan atendiendo a la situación familiar en que se encuentre al ser llamada su quinta.

a) Los solteros o viudos sin hijos que tampoco tengan a su cargo padres pobres, incapacitados o sexagenarios o hermanos menores o incapacitados, no percibirán cantidad alguna.

b) Los cabezas de familia con una persona a su cargo percibirán el 50 por 100 de su sueldo.

c) Por cada persona más que tenga a su cargo el cabeza de familia percibirá, sobre el 50 por 100 señalado en el apartado anterior, un 10 por 100 del sueldo, con el tope máximo del total de éste, cuando las personas que vivan a su costa sean cinco o más.

En todo caso, siempre que las obligaciones militares permitan al personal asistir al trabajo durante dos o más horas consecutivas, percibirá la parte proporcional correspondiente a las horas trabajadas; pero esta cantidad, sumada a la que cobre en virtud de lo dispuesto en los anteriores apartados, no podrá rebasar en ningún caso el sueldo que tuviera asignado.

Este personal percibirá íntegramente lo que le corresponda por cargas familiares.

**ART. 67. Uniformes.**

Los uniformes serán costeados por las Empresas, que conservarán su propiedad.

El Reglamento de Régimen Interior fijará los empleos para los que establezca el uso del uniforme, su duración y las normas pertinentes para su mejor uso y conservación, decorosa, pudiendo imponerse la obligación de costearlo a quienes no lo tengan en debidas condiciones de presentación a los seis meses de su entrega. Los descuentos que con este motivo se hagan no podrán exceder de 10 pesetas mensuales para los Botones y de 15 para el resto del personal uniformado.

**ART. 68. Viajes.**

El Reglamento interior fijará las condiciones en que el personal de Seguros ha de realizar los viajes que la Empresa le ordene y determinará la cuantía de las dietas y clases de billetes, según categoría.

### Disposiciones adicionales

**PRIMERA. Plus de carestía de vida.**— El personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho a percibir sobre los salarios establecidos en aquélla, un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los mismos. Este plus se pagará mensualmente y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, no computándose, por tanto, para la fijación de cuotas de los seguros sociales.

**SEGUNDA. Plus de Cargas familiares.** El fondo del plus de cargas familiares se constituirá con el 20 por 100 de las nóminas correspondientes, y se regirá por las normas establecidas en la Orden de 29 de marzo de 1946.

**TERCERA. Empresas mixtas.**— Los Agentes de Seguros que se dediquen a otras actividades, además de las propias de una Empresa gestora de Seguros, aplicarán la presente Reglamentación a todo su personal, salvo expresa excepción concedida por la Dirección General de Trabajo, que fijará las con-

diciones de la misma sobre la base de que se apliquen a todo el personal. La excepción no podrá otorgarse si no se acredita debidamente la situación económica en que se funde y que el número de empleados que se dedican a la actividad no aseguradora es, por lo menos, igual o superior al de los que se consagran a esta actividad. En todo caso se otorgará previos los informes que la Dirección General estime oportunos, entre ellos el del Sindicato Nacional del Seguro.

Disposiciones transitorias

PRIMERA. Comisión de Clasificación. Para la determinación de las plantillas, acoplamiento del personal a la nueva Reglamentación y fijación de sus nuevos sueldos, se constituirá en cada Empresa una Comisión integrada en la siguiente forma:

Por todo el personal bajo la presidencia del Jefe de la Empresa o persona en quien delegue, en las Empresas que no tengan más de 10 empleados.

Y en las que cuenten con 11 ó más, por un presidente, que podrá ser el Jefe de la Empresa, o persona en quien delegue, y por cinco empleados, dos de ellos designados por la Empresa y tres por el Sindicato, que procurará elegirlos entre quienes tengan, por lo menos, la categoría de Oficial.

En el caso de que una Empresa tenga centros de trabajo en distintas localidades, la Comisión dictará las oportunas normas a que han de sujetarse las Subcomisiones, que deberán constituirse en cada uno de ellos en igual forma que la anteriormente establecida.

Las Comisiones levantarán acta de sus reuniones, actuando de Secretario el empleado que la propia Comisión designe al constituirse, entendiéndose que cuando la Empresa tenga más de diez empleados el nombramiento deberá recaer en uno de los nombrados por el Sindicato.

Cualquiera de los Vocales tendrá derecho a formular con toda libertad votos particulares, que deberán hacerse constar en acta.

Las actas con los votos particulares serán elevadas por el Secretario, en el término de cuarenta y ocho horas, a una Comisión Central que funcionará en el Sindicato Nacional de Seguros, y que estará formada por el Jefe de la Sección Social y por tres representantes de Empresa y otros tres del personal, de los que hayan constituido la Comisión asesora del Ministerio. La Comisión actuará cualquiera que sea el número de asistentes.

Esta Comisión Central tendrá por finalidad asegurar la recta aplicación de los principios contenidos en las presentes Ordenanzas y asesorará al Ministerio en cuantas cuestiones le sean sometidas.

A tal efecto examinará las actas y consultas que eleven las Comisiones de Empresa y las resolverá, consultando pre-

viamente a la Dirección General de Trabajo siempre que las cuestiones planteadas supongan interpretación de las presentes Ordenanzas.

SEGUNDA. Aplicación del baremo.—En los cinco días inmediatos a la constitución de las Comisiones de Empresa, procederán éstas a la aplicación del baremo, determinando la plantilla que en principio se establezca para cada una de las categorías o grupos comprendidos en el mismo.

TERCERA. Clasificación del personal y determinación de sus funciones.—Se hará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando la categoría que tenga atribuida un empleado coincida con las funciones que realiza, será confirmado en dicha categoría.

b) Cuando el empleado ejecute funciones inferiores a las que están asignadas a la categoría que ostente, mantendrá ésta, entendiéndose comprendido en la categoría inferior solamente a efectos de cómputo y en la categoría superior a todos los demás efectos. La Empresa podrá establecer, consignándolo con la debida claridad, que la plaza se amortice en el momento en que deje la vacante el empleado que la venga cubriendo, o bien acoplarse a un puesto vacante de su propia categoría, sin que en ningún caso pueda ésta serle rebajada.

c) En el caso de que el empleado realice funciones de categoría superior a la que tenga asignada, consolidará dicha categoría superior, aunque con ello el número de empleados que la integren exceda del que correspondiese por aplicación del baremo.

d) La mitad de las vacantes que puedan resultar en cada categoría, una vez aplicada la norma anterior, se cubrirán por antigüedad entre empleados que, en primero de enero de 1945, tuviesen treinta años cumplidos y, al menos, diez completos de servicios a la Empresa; la otra mitad se proveerá por el procedimiento que el presente Reglamento establece en la sección tercera de capítulo tercero.

CUARTA. Recursos contra la clasificación.—El personal que no esté conforme con la resolución de la Comisión podrá acudir ante la misma en reposición en el plazo de diez días siguientes a la notificación del acuerdo; y contra el nuevo acuerdo que adopte, cabrá recurso en igual plazo de diez días ante la Dirección General de Trabajo.

QUINTA. Determinación de las plantillas.—Se considerará que la plantilla de la Empresa es la real, o sea la derivada de las funciones, siempre que sea superior o inferior a la que resulte del baremo, debiendo cumplir para ello lo dispuesto en el artículo 24.

Las Comisiones de todas las Empresas elevarán a la Comisión Central las plantillas numéricas y las que resulten de la aplicación del baremo en cada Empresa.

SEXTA. Acoplamiento económico.—Clasificado el personal con arreglo a lo dispuesto en las anteriores normas, se le fijará como sueldo la cantidad que resulte de sumar a los nuevos sueldos base de su categoría el 1 por 100 por cada año o fracción superior a seis meses que el personal hubiera trabajado en la Empresa hasta el 31 de diciembre de 1942, y el importe del cuatrienio que hubiere devengado en la categoría después de 1.º de enero de 1943.

En ningún caso el personal podrá percibir cantidad inferior a la catorceava parte del total cobrado por los empleados desde 1.º de junio de 1946 hasta el 31 de mayo de 1947.

SÉPTIMA. Programas.—El Sindicato Nacional del Seguro deberá presentar a la Dirección General de Trabajo, antes del día 15 de noviembre próximo, los programas y ejercicios a que se refiere el artículo 18.

OCTAVA. Reglamento de Régimen Interior.—Las Empresas de Seguros enviarán a la Dirección General de Trabajo, en el plazo de tres meses, siguientes a la publicación de las presentes Ordenanzas, dos ejemplares del Reglamento de Régimen Interior ajustado a aquéllas y acompañado del oportuno informe.

NOVENA. Personal femenino.—Cuando contraiga matrimonio el personal femenino que hubiera sido ingresado con anterioridad a 17 de julio de 1943 y siga en la Empresa, tendrá derecho a optar entre continuar trabajando o quedar en situación de excedencia, con los derechos establecidos en la presente Reglamentación. El plazo para ejercer este derecho de opción será de doce meses, a partir de la fecha en que se case.

Disposición final

Queda derogada la Reglamentación Nacional aprobada por Orden de 30 de junio de 1943.

Madrid, 28 de junio de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ANEXO

Baremo para determinar la proporción normal entre las diversas categorías del Grupo III y la que debe guardar la plantilla de Jefes con el expresado Grupo.

Con la finalidad expresada en el párrafo segundo del artículo 24, se establece el siguiente baremo tipo, sin perjuicio de que pueda modificarse, en más o en menos, para cada Empresa, según sus propias necesidades y organización.

No se computarán, sin embargo, por entenderse su número totalmente discrecional para las Empresas, los Jefes excluidos de la Reglamentación, los Inspectores y Subinspectores administrativos, el Personal titulado, el de Profesiones y Oficios Varios y el Subalterno.

Jefes .....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Oficiales .....				1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliares 1.ª ....	1	1	2	2	2	3	3	4	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
Auxiliares 2.ª ....	1	1	2	2	3	3	3	4	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
Total .....	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	18

Jefes .....	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3
Oficiales .....	4	4	4	4	4	4	5	5	5	5	6	6	6	7	7
Auxiliares 1. <sup>a</sup> .....	7	7	7	8	8	9	9	9	10	10	11	11	12	12	12
Auxiliares 2. <sup>a</sup> .....	7	7	8	8	8	9	9	9	9	10	10	10	10	11	11
<b>Total .....</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>27</b>	<b>28</b>	<b>29</b>	<b>30</b>	<b>31</b>	<b>32</b>	<b>33</b>
Jefes .....	3	3	3	3	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5
Oficiales .....	8	8	8	9	9	9	9	9	9	9	10	10	11	11	11
Auxiliares 1. <sup>a</sup> .....	13	14	14	14	15	15	16	17	17	18	18	19	19	20	20
Auxiliares 2. <sup>a</sup> .....	11	11	12	12	12	12	12	12	13	13	13	13	13	13	14
<b>Total .....</b>	<b>35</b>	<b>36</b>	<b>37</b>	<b>38</b>	<b>39</b>	<b>40</b>	<b>41</b>	<b>42</b>	<b>43</b>	<b>44</b>	<b>45</b>	<b>46</b>	<b>47</b>	<b>48</b>	<b>49</b>

Para más de 50 empleados se mantendrán las siguientes proporciones: Jefes, el 10 por 100; Oficiales, el 23 por 100; Auxiliares de 1.<sup>a</sup>, el 40 por 100, y Auxiliares de 2.<sup>a</sup>, el 27 por 100.

ORDEN de 30 de junio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Salinera.

Ilmo. Sr. Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Salinera, propuesta por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación del Trabajo en la Industria Salinera, con efectos a partir del día 1.º de julio del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA SALINERA

### CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º Las presentes Ordenanzas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía de Norte de Africa, regularán las relaciones de trabajo en la industria salinera.

Se entiende por industria salinera la que tiene por principal objeto la extracción de sal común. Tienen este concepto las explotaciones salineras, marítimas y terrestres que no tengan el carácter de industria auxiliar de otra principal que esté específicamente reglamentada. Asimismo, regula esta Reglamentación las relaciones de trabajo en las instalaciones de aprovechamiento de las aguas madres residuales, siempre que éstas se encuentren en las propias ex-

plotaciones salineras; en los establecimientos dependientes de las citadas explotaciones, y los trabajos auxiliares de las mismas.

ART. 2.º Quedan excluidos de la aplicación de estas Ordenanzas los cargos de Dirección, Gerencia u otros de alto Consejo a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 3.º Estas normas empezarán a regir en la fecha señalada en su Orden aprobatoria, y no tendrán plazo prefijado de validez.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

ART. 4.º La organización técnica y práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado, respetando las normas y orientaciones de estas Ordenanzas y la Legislación vigente en materia laboral.

Los nuevos sistemas de organización y división del trabajo se adoptarán, sin perjuicio de la formación profesional de los trabajadores, y no deberán producir merma alguna en su situación económica, toda vez que los beneficios a que aquéllos en lugar habrán de repercutir en beneficio de todos los elementos que intervienen en la producción.

### CAPITULO III

#### Clasificación

ART. 5.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad o el volumen de la industria no lo requiere. No obstante, todo trabajador que realice en la Empresa funciones propias de una categoría profesional determinada, deberá ser remunerado con la retribución que a la misma asigna esta Reglamentación.

Son también enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría específica, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos se le ordenen dentro de los generales cometidos propios de su competencia.

ART. 6.º El personal que preste sus servicios en las industrias a que se refiere esta Reglamentación, se hallará comprendido dentro de los grupos genéricos siguientes, en razón de las funciones que desempeñe

- Técnicos.
- Administrativos.
- Subalternos.
- Obreros.

ART. 7.º GRUPO A) **Técnicos.** — Comprende las categorías siguientes:

- Técnicos titulados:**
  - Con título superior.
  - Con título inferior.
- Técnicos no titulados:**
  - Capataz general en Salinas.
  - Técnico salinero.
  - Maestro de taller de reparaciones.
  - Topógrafo-delineante.
  - Encargado de Servicio.
  - Capataz encargado de Sección en Torreveja.
  - Patrón de Candray y de motora.

ART. 8.º GRUPO B) **Administrativos.** — Comprende las siguientes categorías:

- Jefe de 1.<sup>a</sup>
- Jefe de 2.<sup>a</sup>
- Oficial de 1.<sup>a</sup>
- Oficial de 2.<sup>a</sup>
- Auxiliares.
- Aspirantes.

ART. 9.º GRUPO C) **Subalternos.** — Comprende las siguientes categorías:

- Listeros.
- Almaceneros.
- Guardas urados.
- Guardas-Porteros, de día y noche.
- Basculeros y pesadores.
- Capataces de peones.
- Enfermeros.
- Ordenanzas.
- Botones.
- Mujeres de limpieza.

ART. 10. GRUPO D) **Obreros.** —

Comprende los trabajadores manuales de las industrias citadas en el artículo segundo que, habida cuenta de la clase de trabajo que prestan, edad, situación y proceso formativo, se clasifican en

- Profesionales o de oficio.
- Especialistas.
- Peones.
- Pinches.
- Aprendices.

#### Definiciones

ART. 11. 1.º **Técnicos titulados.** — Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su misión se exige el poseer un título profesional expedido por Centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando realicen sus funciones profesionales y

sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción a la escala habitual de honorarios en su profesión, afectada.

a) **Técnicos con título superior.**—Los que poseyendo un título profesional de Escuela especial o universitario, realizan en la Empresa funciones propias de su título. Quedan comprendidos en esta categoría los Ingenieros, Licenciados, etc.

b) **Técnicos con título inferior.**—Los que, poseyendo un título profesional y oficial inferior al de los determinados en el párrafo anterior, como Patrón de cabotaje, Ayudante Facultativo de Minas, Perito, Practicante, etc., prestan los servicios inherentes a los mismos.

2.º **Técnicos no titulados.**—Comprende a quienes sin título profesional superior o inferior, se dedican a funciones de carácter técnico análogas o subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) **Capataz general en salinas.**—Es el que, a las órdenes de la Dirección de cada salina o grupo de salinas (Cádiz) y a instrucciones recibidas, organiza y dirige los diferentes trabajos de explotación de las salinas.

b) **Técnico salinero.**—Es el que procediendo de canaísta u otra especialidad cualquiera, tiene los conocimientos prácticos bastantes para vigilar y dirigir con propia iniciativa la adecuada distribución y transvase de las aguas de distintas concentraciones, con el más adecuado acoplamiento de superficies inundadas, en orden a obtener la mayor separación de impurezas y la máxima cristalización posible de sal en las balsas correspondientes, sin sacrificio alguno en la buena calidad del producto obtenido. En Cádiz, además, señala las salinas que deben explotarse de acuerdo con las condiciones en que se encuentra cada una.

c) **Maestro del taller de reparaciones.**—Es el que procediendo de los obreros profesionales del oficio respectivo de algunos de los que como Auxiliares se definen en esta Reglamentación, vigila y distribuye los trabajos, poseyendo los conocimientos necesarios para trazar e interpretar planos y croquis, calcular el costo de la mano de obra, formular avances de presupuestos y especificar los materiales precisos según planos e instrucciones para la realización de las obras.

d) **Topógrafo-Delineante.**—Es el técnico que conociendo el manejo de los aparatos topográficos realiza los trabajos necesarios para levantamiento de planos, replanteo, etc., ejecuta trabajos de delineación precisos para desarrollo de proyectos sencillos, copias a calco o por procedimientos industriales de reproducción de planos y demás trabajos de naturaleza análoga que se le encomiendan.

e) **Encargado de Servicio.**—Es el que, bajo las inmediatas órdenes de sus superiores, vigila y cuida el buen funcionamiento y rendimiento de la maquinaria a él encomendada, se ocupa de su montaje y desmontaje y cuida de su limpieza y conservación en los períodos de reparaciones.

f) **Capataz encargado de Sección en Torrevejea.**—Es el que, con los conocimientos prácticos precisos, y bajo las órdenes y dirección de sus superiores, vigila los trabajos propiamente salineros de una sección, siendo responsable de la buena marcha de los mismos y de la disciplina de personal.

g) **Patrón de Candray y de motora.**—Es el que sin título dirige la navegación del candray a vela ó de la motora de remolque en su caso.

ART. 12. GRUPO B) **Administrativos.** Serán considerados empleados administrativos los trabajadores que realicen funciones de oficina y otras análogas y, en general, todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles como de oficina y despacho.

Se clasifican en:

**Jeje de primera.**—Es el empleado provisto o no de poder que lleva la responsabilidad directa de más de una sección o dependencia, estando encargado de imprimirle unidad.

**Jeje de segunda.**—Es el empleado que tiene a su cargo una sección o dependencia, dirigiendo, realizando y distribuyendo los trabajos de la misma entre el personal que de él dependa, teniendo, a su vez, la responsabilidad inherente a su cargo.

**Oficial de primera.**—Es el empleado, mayor de veinte años, con servicios determinados a su cargo, que con iniciativa y responsabilidad restringida, con o sin otros empleados a sus órdenes, tiene a su cargo en particular las siguientes funciones: Taquimecanografía en idioma extranjero; cajero de cobros y pagos, sin firma ni fianza; redacción de correspondencia con iniciativa propia; llevar los libros oficiales de contabilidad de la Empresa, etc.

**Oficial de segunda.**—Es el empleado, mayor de veinte años, que con iniciativa y responsabilidad restringida a la de su trabajo efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros auxiliares, correspondencia, organización de archivos o ficheros y demás trabajos similares.

**Auxiliares.**—Se consideran como tales los mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. Tendrán esta categoría los mecanógrafos de ambos sexos.

ART. 13. GRUPO C) **Subalternos.**—Se consideran subalternos los trabajadores que desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental tanto administrativa como de mando. A esta clase pertenecen las siguientes categorías:

a) **Listeros.**—Son los trabajadores encargados de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, etc. En las Empresas en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica de personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos.

b) **Almacenero.**—Es el encargado de despachar los pedidos en el almacén de efectos, recibir las mercancías y distribuir las en los estantes o locales y registrar en los libros o estados el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

c) **Guarda jurado.**—Es el que, provisto del correspondiente nombramiento, expedido por la Autoridad competente, presta servicio de orden y vigilancia en los

establecimientos y propiedades de la Empresa.

d) **Guardas.—Porteros de día y de noche.**—Es el que con las mismas obligaciones que el guarda jurado, pero careciendo de este título y de las atribuciones concedidas al mismo, realiza funciones de vigilancia de día o de noche en la puerta o en el recinto.

e) **Basculeros y pesadores.**—Los que tienen por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante su jornada.

f) **Capataces de peones (Manijeros en Torrevejea).**—Los que vigilan los trabajos de grupos o brigadas de peones ordinarios o salineros y ejercen sobre ellos función de mando.

g) **Ordenanzas.**—Son los que tienen a su cargo a vigilancia de los locales de la oficina durante las horas de trabajo y la ejecución de recados y encargos que se le encomiendan, así como copiar documentos a prensa, recogida y entrega de correspondencia y cualesquiera otras funciones análogas.

h) **Botones.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menos de veinte encargado de realizar servicios de reparto dentro o fuera del local a que está adscrito, así como otros semejantes.

i) **Mujeres de limpieza.**—Son las que se ocupan del aseo de las dependencias (oficinas y almacenes) de la Empresa.

ART. 14. **Profesionales de oficio.**—Comprende esta categoría a los obreros que después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente realizan trabajos de un oficio propio de la industria salinera o auxiliar o accesorio de la misma. Entre ellos se hallan las categorías siguientes:

**Oficial de primera.**—Es el que, con total dominio de alguno de los oficios que se determinan en esta Reglamentación Nacional, lo practica y aplica con tal grado de perfección y rendimiento que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial empeño y delicadeza.

**Oficial de segunda.**—Es el que, sin poseer la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

**Oficial de tercera.**—Es el que auxilia a los Oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa asimismo otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de segunda.

Entre los profesionales de oficio se hallan los siguientes:

### 1.º En las Salinas de Torrevejea.

a) **Maquinistas de locomotora pequeña de vapor y de tractor.**—Son los operarios capacitados para cuidar y manipular los mandos de las máquinas de acuerdo con las condiciones normales de su funcionamiento y realizan las operaciones de transporte y maniobra.

b) **Motorista de remolcador.**—Es el que a las órdenes del Patrón del remolcador atiende y cuida el motor dentro de la embarcación.

c) **Molneno picapiedra.**—Es el operario que tiene a su cargo la extracción y preparación de las muelas de piedra para su montaje.

e) **Motorista de máquina de extracción.**

**2.º En Salinas del Mediterráneo.**

- a) *Maquinista de locomotora y tractor.*
- b) *Maquinista de remolcador.*—Es el que a las órdenes del Patrón del remolcador atiende y cuida el motor dentro de la embarcación.
- c) *Molinero picapietra.*

**3.º En Salinas del Atlántico.**

- a) *Sota.*—Es el salinero o compañero que sin abandonar el trabajo propio de su categoría sustituye al capataz en el mando de los trabajadores de las salinas en ausencia de éste.
- b) *Salinero o compañero.*—Es el operario que realiza la extracción de la sal con el mayor perfeccionamiento y práctica.
- c) *Novicio.*—Es el operario que efectúa igualmente la extracción de la sal, pero sin el rendimiento y perfección que el salinero o compañero.
- d) *Barquero.*—Es el tripulante de condray que hace avanzar la embarcación con palo o pértiga cuando no es útil la vela y llena los condrays para el alijo.
- e) *Velero.*—Es el operario que hace las velas de lona para los condrays.
- f) *Molinero picapietra.*
- g) *Motorista de remolcador.*

**4.º En Salinas del interior.**

- a) *Paredista.*—Es el que levanta las paredes de contención de los depósitos de relleno en el interior de las minas.
- b) *Barrenador.*—Es el que prepara el barrenado con martillo o a mano.
- c) *Artillero.*—Es el que tiene a su cuidado realizar la carga de los barrenos y conoce la cantidad de la misma que debe utilizar.

**5.º Oficios auxiliares.**

Se considerarán como tales aquellos que, sin ser fundamentales en las industrias objeto de reglamentación en estas Ordenanzas, se utilicen de manera permanente por las Empresas, formando parte del personal de las mismas.

Tendrán tal consideración los de calafates, albañiles, torneros, forjadores, ajustadores, carpinteros, etc.

**ART. 15. Especialistas.**—Son los operarios mayores de veinte años dedicados a funciones concretas y determinadas que no constituyendo propiamente oficio exigen, sin embargo, cierta práctica adquirida en periodo de tiempo no inferior a 150 días de trabajo o una campaña los temporeros y una especialidad o atención que implique una capacidad superior a la de los peones ordinarios.

Se conceptúan peones especializados los trabajadores siguientes, sin perjuicio de considerar como tales a otros de naturaleza análoga.

**1.º En las Salinas de Torreveja.****ESPECIALISTAS DE PRIMERA**

- a) *Engrasador.*—*Vigilante de motor eléctrico.*
- b) *Servidores de los aparatos extractores de sal.*
- c) *Barqueros de laguna.*
- d) *Atracadores del cable.*
- e) *Atracadores de trómeles.*
- f) *Maquinilleros.*
- g) *Apiladores.*
- h) *Vieros de apilamiento de sal.*
- i) *Vieros de vías generales.*

- j) *Fogoneros.*
- k) *Engrasador de molinos.*
- l) *Llenadores o cargadores de sal en montones.*
- m) *Barqueros de bahía o barcaceros.*
- n) *Estibadores.*
- ñ) *Marineros de remolcador.*
- o) *Ceñadores de cuadro eléctrico o de Subestación.*

**ESPECIALISTAS DE SEGUNDA**

- a) *Enganchadores de trómeles.*
- b) *Tolveros.*
- c) *Auxiliares del cable o dique norte.*
- d) *Limpiaadores de puentes.*
- e) *Limpiaadores de trenes.*
- f) *Contadores de vagonetas en montones y contadores en embarcadero.*
- g) *Picadores de sal en montones.*
- h) *«Peones de cruce».*
- i) *Cornetas.*
- j) *«Peones» de molino.*
- k) *Vigilante de motor eléctrico sin engrase.*
- l) *Maceros de muelle.*
- m) *«Peones» descarga de vagonetas en muelle.*

**2.º En las restantes Salinas Mediterráneas.****ESPECIALISTAS DE PRIMERA**

- a) *Canaisia, masle o canalero.*
- b) *Barqueros o barcaceros.*
- c) *Estibadores.*

**ESPECIALISTAS DE SEGUNDA**

- a) *Cortadores o picadores en balsa.*
- b) *Llenadores.*
- c) *Apiladores.*
- d) *Mondadores.*

**3.º En Salinas del Atlántico.****ESPECIALISTAS DE PRIMERA**

- a) *Cavador de tajos.*
- b) *Inspector.*
- c) *Estibador de buque receptor.*

**ESPECIALISTAS DE SEGUNDA**

- a) *Acarreador.*

En labores de movimiento y embarque tienen también la consideración de especialistas de segunda los que realizan las actividades de dicha categoría que han quedado determinadas para Torreveja.

**4.º En Salinas del Interior.****I.—EN MINA Y MANANTIAL, ÚNICA CATEGORÍA.**

- a) *Partidor.*
- b) *Bolero.*
- c) *Motorista de plano inclinado.*
- d) *Motero.*
- e) *Engrasador del cable aéreo.*
- f) *Extractor.*
- g) *Empaquetadores.*

**II.—EN Balsa, ÚNICA CATEGORÍA.**

- a) *Enrona.*
- b) *Extractor de esteril.*
- c) *Regador.*
- d) *Amontonador.*
- e) *Cargador.*

**ART. 16. Peones.**—Son los operarios mayores de dieciocho años que efectúan labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de fuerza física sin necesidad de práctica operatoria.

**ART. 17. Pinches.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

**ART. 18. Aprendices.**—Son aquellos trabajadores ligados con las Empresas por un contrato especial, en virtud del cual éstas a la vez que utilizan los trabajos del aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente, por sí o por otros, un oficio de los considerados como tales en las industrias a que se refiere esta Reglamentación.

**CAPITULO IV****Plantilla y escalafóns**

**ART. 19. Plantillas.**—Las Empresas vienen obligadas a determinar y publicar la plantilla de su personal estableciendo el número total de trabajadores fijos que debe comprender cada categoría profesional sin que pueda reducirse en su conjunto y a su voluntad la que actualmente exista.

En la plantilla del personal administrativo se guardará los siguientes porcentajes: Jefes, el 20 por 100; Oficiales, el 30 por 100; Auxiliares el 50 por 100. Cuando varios Centros de trabajo dependan de una sola Empresa, podrá establecer los referidos porcentajes considerando a su personal administrativo en su conjunto.

En los profesionales o de oficio será respetada la proporción entre las diversas categorías que la costumbre tenga impuesta, si bien en ningún caso podrá ser inferior al 20 por 100 de Oficiales de primera y 30 por 100 de Oficiales de segunda.

**ART. 20. Escalafones.**—Las Empresas formarán escalafones separados, en los que se consignará el personal fijo o de plantilla, el temporero o de campaña y el eventual censado. En cada uno de los tres referidos escalafones el personal al servicio de la Empresa se reaccionará con separación de los grupos que la integran, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio de la misma. El orden dentro de los escalafones será el de la antigüedad en la Empresa y en la categoría y grupo al que pertenezca el trabajador, pudiendo unificarse, en el primero de los tres referidos escalafones el personal fijo que preste servicios en distintas provincias o localidades, a no ser que a la Empresa convenga la debida separación.

Las Empresas publicarán los escalafones para conocimiento de su personal y quien se considere perjudicado podrá reclamar ante a misma en un plazo no superior a un mes.

En caso de ser denegada su petición por la Empresa podrá acudir en el plazo de diez días hábiles en la Delegación de Trabajo correspondiente, debiendo resolver este Organismo en el plazo de diez días. Contra el acuerdo de la Delegación cabe recurso ante la Dirección General de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la notificación.

La rectificación en los escalafones se efectuará anualmente.

**ART. 21.** Se entiende por personal fijo o de plantilla el que haya sido con-



tratado para ocupar plaza cuya actividad sea permanente en la Empresa.

Temporero o de campaña es aquel cuya actividad está condicionada a la mayor o menor duración de los períodos de recolección o extracción de sal.

Eventual censado es el especialmente contratado para embarque y estiba de sal a bordo de los buques en las salinas marítimas, y en Torreveja, además de dicho personal, el de carga, pica, molienda y transporte cuando las Empresas precisen normalmente más de noventa jornales de embarque al año.

**CAPITULO V**

**Ingresos, ascensos, despidos y ceses**

**Ingresos**

ART. 22. La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en las Leyes vigentes en materia de colocación, considerándose provisional durante un período de prueba de más o menos duración, según la índole de la labor a realizar, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico .....	6 meses
Id. administrativo ....	3 meses
Id. subalterno .....	1 mes
Profesionales o de oficio ...	4 semanas
Peones especializados .....	4 semanas
Peones y pinches .....	1 mes

Durante estos períodos, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso, y por lo tanto, sin que ninguna de las partes tenga derecho para ello a indemnización.

Transcurridos los plazos antes citados, se considerarán como obreros fijos y de plantilla.

Durante el período de prueba el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

El período de prueba no es de carácter obligatorio, y las Empresas podrán proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial del mismo.

Para el ingreso como personal de plantilla tendrá preferencia el temporero de campaña y el eventual censado y en relación con la mayor antigüedad en la categoría o grupo de que se trate. Siendo compatible la presencia en el Escalafón del personal temporero o de campaña con el de eventual censado, para el ingreso en cualquiera de ellos tendrá preferencia el que pertenezca al otro.

El personal temporero o de campaña y el eventual censado ingresará a través de la oficina de colocación, pero una vez que figure en el Escalafón respectivo será avisado para iniciar su trabajo directamente por la Empresa en la forma que se tenga por costumbre. Al eventual censado se le señalará trabajo por riguroso orden de su lista respectiva. Se turnará por rotación, y tendrá como el temporero, asegurado los ingresos

que en el artículo 32 de esta Reglamentación se determinan.

**Ascensos**

ART. 23. **Técnicos.**—Las vacantes que se produzcan entre los empleados técnicos serán cubiertas por libre designación de la Empresa. No obstante, las vacantes de no titulados, en igualdad de circunstancias serán cubiertas preferentemente por trabajadores de la propia Empresa.

ART. 24. **Administrativos.**—Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de primera serán cubiertas por libre designación de la Empresa entre los Jefes de segunda u Oficial de primera que reúnan conocimientos suficientes para ello. Las restantes vacantes serán provistas mediante dos turnos alternos, uno por antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior y otro mediante prueba de aptitud entre los Administrativos de categorías inferiores.

El ingreso en la categoría de Auxiliar se hará desde la de aspirante y en su defecto por libre designación de la Empresa.

ART. 25. **Subalternos.**—Las vacantes se cubrirán teniendo en cuenta que, en forma compatible con las disposiciones legales, se dará preferencia a los obreros de la Empresa que no puedan seguir desempeñando su labor con rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio o pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad, indemnizable, sufrida a su servicio, siempre que su situación física les permita desempeñar la plaza.

Los Botones o Recaderos, al cumplir los veinte años serán promovidos a Ordenanzas, teniendo preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar vacantes de Auxiliares administrativos.

ART. 26. **Obreros.**—Los ascensos a Oficiales de segunda se verificarán por riguroso turno de antigüedad de los Oficiales de tercera.

Los Oficiales de primera serán designados libremente por la Dirección de la Empresa de entre los de segunda o de tercera, mediante la adecuada prueba de aptitud, pero respetándose la antigüedad en igualdad de condiciones.

Si de esta prueba se demostrara claramente no existe personal capacitado para ocupar las vacantes de Oficial de primera, la Jefatura de la Empresa podrá admitir personal ajeno, aunque designándolo siempre a cubrir la plaza de Oficial de primera y respetándose en todo caso lo legislado en materia de colocación.

Las vacantes de Oficiales de tercera se cubrirán por los Aprendices al término de su aprendizaje, previa declaración de

aptitud, y en su defecto, por peones especializados capacitados para desempeñarla o por designación libre.

ART. 27. **Aprendices.**—Todo aprendiz apto para pasar a profesional o de oficio podrá optar, si no existe vacante apropiada en la Empresa, entre continuar a su servicio como aprendiz o contratarse con otro.

En el primer caso, su salario será aumentado con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como Aprendiz y el de Oficial de tercera o Ayudante.

ART. 28. **Comisión Conciliadora.**—En las Empresas, cuando sea preciso y para la clasificación y prueba de aptitud de los trabajadores se constituirán Comisiones conciliadoras compuestas por un representante de la Dirección de la Empresa, otro de los trabajadores de la misma, otro designado por la Organización Sindical y un trabajador de igual o superior categoría a la que aspire o pertenezca aquel a quien se va a clasificar.

**Despidos y ceses**

ART. 29. El despido o cese de los trabajadores fijos de plantilla sólo podrá hacerse por las causas que se expresan en esta Reglamentación y en las Disposiciones legales, y previos los oportunos expedientes.

Los trabajadores temporeros o de campaña y en tanto dure ésta sólo podrán ser despedidos en la forma antedicha. El término de la campaña habrá de anunciarse con una semana de antelación si el mismo no se produjese por fuerza mayor en forma imprevista.

Los trabajadores eventuales censados tendrán a los efectos del despido y separación de la empresa el mismo concepto que los trabajadores fijos de plantilla.

Los trabajadores eventuales, cesarán al término de las causas que hayan motivado su ingreso.

**CAPITULO VI**

**Retribución**

ART. 30. Las retribuciones que se fijan en el presente capítulo se refieren a la jornada completa y los salarios que se determinan se entienden mínimos. El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales según la costumbre observada en cada lugar. El trabajador que cobre por quincenas o mensualidades tendrá derecho a percibir anticipos hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tengan devengadas.

El pago se hará dentro de la jornada de trabajo y cuando se adopte el sistema de pago mensual se efectuará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

ART. 31. La remuneración de personal que afecta esta Reglamentación será la siguiente:

**GRUPO A).—Técnicos.**

<b>1. Titulados.</b>	
a) Con título superior .....	1.800 pesetas.
b) Con título inferior:	
En general .....	1.200 id.
Patrón de cabotaje .....	750 id.
Practicante .....	750 id.

**2.º No titulados.**

a) Capataz general .....	900 pesetas
b) Técnico salinero .....	800 id.
c) Maestro de taller de reparaciones .....	800 id.
d) Topógrafo delineante .....	800 id.
e) Encargado de servicio .....	700 id.

f) Capataz encargado de Sección en Torre- vieja .....	700 pesetas
g) Patrón de Candray o motora .....	650 id.

GRUPO B).—Administrativos.	En capital	En salina
a) Jefe de primera .....	1.200,00	1.000,00
b) Jefe de segunda .....	1.100,00	1.000,00
c) Oficial de primera .....	850,00	750,00
d) Oficial de segunda .....	750,00	650,00
e) Auxiliares .....	550,00	500,00
f) Aspirantes de 14 a 15 años .....	250,00	200,00
Idem de 16 a 17 años .....	300,00	250,00
Idem de 17 a 18 " .....	400,00	350,00

GRUPO C).—Subalternos.	En salina	
a) Listeros .....	550,00	
b) Almaceneros .....	550,00	
c) Guarda jurado .....	550,00	
d) Basculero-Pesador .....	550,00	
e) Guardas-Porteros de día y noche .....	525,00	
f) Capataz de Peones .....	500,00	
g) Enfermero .....	475,00	

	En capital	
h) Ordenanza .....	525,00	475,00
i) Botones o recadero .....	300,00	250,00
j) Mujeres de limpieza por horas .....	2,00*	1,50

## GRUPO D).—Obreros.

## I.—EN SALINAS MARITIMAS.

## A).—HIJOS DE PLANTILLA.

a) Profesionales de oficio.	Torre- vieja	Medi- terráneo	Atlántico
Oficial de primera .....	20,00	19,00	19,00
Idem de segunda .....	18,50	18,00	17,50
Idem de tercera .....	17,00	16,50	16,00

b) Especialistas.			
Idem de primera .....	16,00	15,50	15,00
Idem de segunda .....	15,00	14,50	14,00
c) Peones .....	14,00	13,50	13,00
d) Pinches de 14 a 15 años ...	5,00	4,50	4,00
Idem de 15 a 16 años ...	7,00	6,50	6,00
Idem de 16 a 18 idem .....	9,50	9,00	8,50
e) Aprendices de primer año ..	5,00	4,50	4,00
Idem de segundo año ...	7,00	6,50	6,00
Idem de tercer año .....	9,00	8,00	8,00
Idem de cuarto año .....	11,00	10,50	10,00

## B).—TEMPOREROS DE CAMPAÑA.

a) Especialistas de primera	Torre- vieja	Medi- terráneo	Atlántico
En general .....	18,00	17,50	17,00
Apiladores y maquinilleros ...	17,00	—	—
Viero de apilamiento .....	16,50	—	—

b) Especialistas de segunda.			
En general .....	16,00	15,50	15,00
Limpiadores de trenes, con- ductores y obreros de cruce.	15,50	—	—
c) Peones .....	14,00	13,50	13,00
d) Pinches de 14 a 15 años..	9,00	8,00	7,00
Idem de 16 a 17 .....			
Recogedores de sal y ex- tractores .....	12,50	13,00	12,50
Tiradores de agua .....	13,50	13,00	12,50

## C).—EVENTUALES CENSADOS.

a) Especialistas de primera.			
Estibadores .....	22,00	21,00	20,00
Barqueros o barcaceros .....	20,00	19,00	—
Llenadores de sal en montones.	18,00	17,00	16,50
b) Especialistas de segunda.			

## II.—EN SALINAS DEL INTERIOR.

## A).—HIJOS DE PLANTILLA.

a) Profesionales de oficio.	En mina o manantial	En balsa	
	Interior	Exterior	
Oficial de primera .....	19,00	18,00	18,00
Idem de segunda .....	17,50	16,50	16,50
Idem de tercera .....	16,00	15,00	15,00

b) Especialistas			
Categoría única .....	15,00	14,00	14,00
Empaquetadoras .....			
c) Peones .....	14,00	13,00	13,00
d) Pinches de 14 a 15 años ...	—	4,00	4,00
Idem de 15 a 16 años .....	—	6,00	6,00
Idem de 16 a 18 " .....	9,50	8,50	8,50
e) Aprendices de primer año ..	—	4,50	—
Idem de segundo año .....	—	6,50	—
Idem de tercer año .....	—	8,50	—
Idem de cuarto año .....	—	10,50	—

## B).—TEMPOREROS DE CAMPAÑA

Especialistas .....	15,00	14,00	14,00
Peones .....	14,00	13,00	13,00

El personal obrero femenino que no tenga determinada retribución especial, percibirá al menos el 80 por 100 del salario asignado en la escala anterior al personal masculino de la misma categoría. El Sota en Cádiz, percibirá el salario de Oficial de primera, incrementado en un 20 por 100.

ART. 32. Al personal temporero de campaña se le garantiza el percibo del 60 por 100 de su salario base mensual, durante la campaña, para cuando por inclemencia del tiempo o causa de fuerza mayor se hubiere de interrumpir el trabajo.

Quando la campaña comience en la segunda quincena del mes y termine dentro de la primera, la garantía referida se reduce al 60 por 100 del salario-base de la quincena respectiva.

Al personal eventual censado se le garantiza el percibo del 50 por 100 de su salario-base mensual, durante todo el año.

ART. 33. Aumentos por años de servicio.—Los trabajadores fijos de las categorías antes expresadas, a excepción de los Aspirantes administrativos, Re-

caderos, Pinches y Aprendices, disfrutará de los aumentos periódicos siguientes: Dos trienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 del salario inicial reglamentario.

ART. 34. Plus de cargas familiares.—El plus de cargas familiares correspondiente a todo el personal de las industrias a que afecta esta Reglamentación se regulará por las normas de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 o por las que con carácter general puedan dictarse en su día. La cuantía de dicho plus se fija en el 15 por 100 de la nómina de cada Empresa.

ART. 35. Trabajos de categoría superior.—El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de estos trabajos la remuneración de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito. Este precepto tiene especial aplicación al trabajador que eventualmente, en trabajos de campaña, realice funciones superiores a las de su categoría.

ART. 36. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un trabajador a labores correspondientes a categoría profesional inferior a la suya, conservará el salario correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino a que se refiere el precedente párrafo tuviese su origen a petición del trabajador o si dicho trabajo inferior se encomendase a falta de ocupación efectiva al personal temporero o eventual censado a quien se garantiza el percibo de un mínimo, se le asignará el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

ART. 37. Trabajos a prima, tarea o destajo.—Cuando se trabaje con arreglo a algunas de estas modalidades las tarifas se calcularán en forma que el operario laborioso obtenga por lo menos un salario superior en un 25 por 100 al fijado para su categoría profesional o del superior que la Empresa le tuviese asignado.

Las Empresas someterán a la aprobación de la Delegación de Trabajo respectiva las tarifas correspondientes a las modalidades aludidas.

La Delegación previos los informes que están oportunos y el de la Organización Sindical aprobará rechazará o modificará en el plazo de diez días las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por la Empresa o por los trabajadores ante la Dirección General de Trabajo que resolverá en definitiva.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los trabajadores perciban al menos la retribución fijada se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los que hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar en tal cantidad, en tiempo superior a media jornada.

En el caso a) se abonará al trabajador el salario base de su categoría o el superior que a Empresa le tuviese asignado en su caso, sin perjuicio de la sanción que pudiera ponerse al responsable o responsables de la disminución del rendimiento.

En el caso b) se abonarán a los trabajadores el salario base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los trabajadores que hayan acudido al trabajo, la retribución en la cuantía señalada por el caso a).

La remuneración que por el destajo obtuviesen los trabajadores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto por los destajos se entiende por jornada de trabajo, sin que puedan compensarse las mayores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas otras que por cualquier circunstancia no se alcance la citada cantidad.

En los casos de trabajos nuevos en las instalaciones reformadas los productores vienen obligados a trabajar con el salario base asignado a su categoría o con el superior que la Empresa le tuviese asignado en el puesto de procedencia, en su caso durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo, y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos. Cuando no existiese acuerdo entre la Empresa y los trabajadores para determinar cuál ha de ser ese tiempo prudencial, lo fijará el Delegado Provincial de Trabajo oídas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salarios mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirá necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Sólo se podrá proceder a la revisión de destajos y primas por mejora en los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones, o cálculo erróneo.

En estos casos serán revisables las tarifas cuando por resultar excesiva la ganancia normal del obrero ocasionen perjuicios económicos a la Empresa,

pudiendo esta dirigir escrito razonado al Delegado Provincial del Trabajo, quien resolverá lo que proceda por los trámites señalados anteriormente.

Igualmente, cuando por modificación en los métodos o instalaciones hubiera perjuicio económico para los trabajadores, éstos por iniciativa propia o la Organización Sindical en su nombre, una vez comprobado el hecho, elevarán escrito razonado al Delegado de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

Los beneficios que para las retribuciones de trabajo a prima, tarea o destajo se otorgan en este artículo, alcanzarán cuando el trabajo se realice por equipos a los trabajadores que los constituyan y cuya intervención afecte a la producción, quedando excluidos únicamente aquellos cuya función se incluya en el rendimiento del equipo.

**ART. 38. Trabajo nocturno.**—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base de su categoría.

Los trabajadores eventuales censados, en iguales circunstancias percibirán el 50 por 100 sobre su salario base a menos que por la Empresa se les asegure el percibo de más de 250 salarios al año, en cuyo caso se regirán por las normas del párrafo anterior.

Quien trabaje dentro del indicado período por tiempo que no exceda de cuatro horas percibirá la bonificación solamente sobre las horas trabajadas entre las 22 y las 6.

Si las horas trabajadas en el período nocturno excedan de cuatro, la bonificación que se establece se percibirá por el total de la jornada realizada.

De estas bonificaciones se exceptúan aquellos trabajos que por su naturaleza han de realizarse forzosamente en las referidas horas, así como los de extracción de sal en las Salinas Marítimas.

**ART. 39.** Se otorga un plus de distancia a favor del personal que carezca de vivienda dentro del recinto de las Industrias a que se refiere esta Reglamentación, de 0,30 pesetas por kilómetro que tenga que recorrer a pie de ida y regreso desde el límite del núcleo de población más próximo o desde un medio de transporte público, sin que pueda el trabajador por este concepto percibir más de 1,50 pesetas diarias.

Por la índole especial de las Salinas del Atlántico, en concepto de plus de distancia se otorga a todos los trabajadores que tengan que realizar su trabajo en el recinto de aquéllas, y no vivan en las mismas la cantidad de 0,60 pesetas por día de trabajo.

No vendrán obligadas al pago de plus que en este artículo se establece las Empresas que establezcan a su costa el transporte de sus trabajadores.

**ART. 40. Gratificaciones especiales.**—El personal de las industrias a que afecta esta Reglamentación tendrá las gratificaciones siguientes:

Técnicos y administrativos: Una mensualidad en la fiesta de exaltación del trabajo y otra coincidiendo con la de Navidad.

Subalternos y obreros: Una quinceava de su jornal en las mismas fechas que los anteriores.

A estos efectos se entenderá como retribución el salario inicial reglamentario más los aumentos por años de servicios.

Al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Se respetará donde exista la costumbre de otorgar estas gratificaciones a los subalternos y obreros, en la cuantía que se fija para los técnicos y administrativos, cuando su retribución fuese mensual.

## CAPITULO VII

### Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

**ART. 41. Jornada.**—La jornada de estas industrias será la determinada por la Ley de 1.º de julio de 1931.

No obstante, se establece la jornada de cuarenta y cinco horas semanales a favor del personal administrativo, distribuidas como norma general en ocho horas diarias, a excepción de los sábados, que será de cinco horas, durante las de la mañana. Podrá establecerse un turno para atender los trabajos que sea preciso realizar en la tarde de los sábados. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.

**ART. 42.** Queda excluido del régimen de la jornada de ocho horas el trabajo de los Porteros, Guardas y Vigilantes que disfruten de casa-habitación con zona limitada de vigilancia y siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre jornada máxima.

**ART. 43. Horario.**—Las Empresas someterán a la aprobación de la Delegación de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas Normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

**ART. 44. Horas extraordinarias.**—Previo autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada Máxima legal podrá trabajarse en las industrias en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por la Ley.

Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruten por ocho horas.

2.º Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor del trabajo realizado. En el caso de que este resultado sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario horario de acuerdo con la norma primera.

3.º Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

Los estibadores, barqueros y personal que trabaje a bordo para la carga de buques, que regresen a tierra fuera del horario de trabajo establecido en el muelle y que su barca hubiese cargado en muelle dentro de la última media hora del horario de la mañana o de la tarde, percibirán, con independencia de los salarios o importe de destajos correspondientes al tiempo invertido en su trabajo, el importe de una hora de su salario-base incrementada en el 50 por 100, por cada hora o fracción que excediese del término del referido horario.

En los embarques que por carecer de muelle o por hallarse condicionados a las variaciones de marea, no estuviesen sometidos a un horario de trabajo prefijado, se compensará el devengo a que se refiere el párrafo anterior, con la asignación de un 10 por 100 sobre el salario-base de los trabajadores.

**ART. 45. Vacaciones.**—Los trabajadores fijos de plantilla de estas industrias tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones anuales retribuidas:

Técnicos y administrativos.—Quince días naturales y consecutivos, más uno por cada año de antigüedad en la Empresa, sin rebasar los treinta días.

Subalternos y obreros.—Diez días naturales y consecutivos, más uno por cada año de antigüedad en la Empresa, sin rebasar los quince días. Los menores de veintinueve años disfrutarán del período de vacaciones que establece el Orden de 29 de diciembre de 1945.

Los trabajadores temporeros de campaña, los eventuales censados y los eventuales, percibirán al término de su trabajo la parte proporcional que correspondiera al número de días trabajados, calculada sobre los períodos iniciales de vacaciones que para los trabajadores fijos se determinan.

## CAPITULO VIII

### Enfermedades, licencias y excedencias

**ART. 46. Enfermedad.**—Todo lo concerniente a los derechos de los trabajadores en caso de enfermedad, se regirá por su legislación específica o por cuantas disposiciones laborales se establezcan en lo sucesivo.

**ART. 47.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reservará el puesto de trabajo durante un año al trabajador que contraiga enfermedad profesional. Quien en este caso, no siendo trabajador de la Empresa, cuente la

vacante temporalmente producida, tendrá la condición de eventual durante el citado plazo; sin otro derecho al trabajo el obrero fijo, que el que se determina para el cese de trabajadores eventuales.

Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiera actuado en calidad de suplente.

A estos efectos, se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Los trabajadores de plantilla excluidos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho, en caso de ésta, al disfrute del salario siguiente: Técnicos y administrativos, seis meses de salario completo; restantes trabajadores, tres meses de salario completo y otros tres meses con el 50 por 100 de su salario.

**ART. 48. Licencias.**—Las Empresas concederán, a los trabajadores que lo soliciten, licencias sin pérdida de la retribución, en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Enfermedad grave del cónyuge, padre o hijos y atumbramiento de esposa.
- Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- Cumplimiento de un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de esta licencia será de diez días en el caso a), y de uno a cinco, a juicio de la Empresa en los demás, debiendo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas que estén obligadas a redactarlo de forma y requisito en que han de ser concedidas, debiendo ser en todo caso computables a efectos de antigüedad.

**ART. 49. Excedencias.**—Deberá otorgarse por la Empresa a los trabajadores a petición de éstos cuando concurre alguna de estas circunstancias: Nombramiento de cargo político o ejercicio de cargo en la Organización Sindical.

Por su parte, las Empresas, en los dos referidos casos pueden imponer al trabajador la excedencia forzosa, cuando las referidas circunstancias impidan al trabajador el dedicarse a su trabajo habitual; la situación de excedencia terminará al desaparecer las causas que la motivaron.

## CAPITULO IX

### Salidas, dietas y traslados

**ART. 50.** Cuando a la Empresa le con venga el traslado por período superior a un año de algún trabajador a otra localidad sólo podrá llevarse a efecto mediante la aprobación de aquél. En tal caso la Empresa deberá abonar al trabajador los gastos de traslado suyos y de los familiares que viven a su costa, así como abonarle las dietas a que se refieren los artículos siguientes:

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a sus empleados con categoría de Auxiliares y Oficiales o similares, de

segunda clase, y a los superiores, de primera clase.

**ART. 51.** Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquellos perciban deberá abonar las dietas siguientes: 25 pesetas diarias a los obreros y subalternos; 40 pesetas diarias cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales y asimilados y 50 pesetas diarias si se trata de empleados de categoría superior. Los días de salida y llegada se devengarán dieta entera. De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

**ART. 52.** En caso de traslado definitivo del trabajador a que se refiere el artículo 50, la Empresa queda obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas de un mes.

## CAPITULO X

### Premios, faltas y sanciones

**ART. 53.** Las Empresas a quienes obliga la redacción de Reglamento de Régimen Interior detallarán en el mismo la forma de premiar la conducta y laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Las faltas cometidas por los trabajadores se considerarán leves, graves o muy graves, en atención a su naturaleza.

Se considerarán como leves las faltas de puntualidad, las discusiones violentas con los compañeros de trabajo, la falta de aseo y limpieza, el no comunicar con antelación, pudiendo hacerlo, la falta de asistencia al trabajo y cualquiera otra de naturaleza análoga.

Serán consideradas como faltas graves las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a superiores, compañeros y subordinados; simular la presencia de otro trabajador firmando por él; ausentarse del centro de trabajo sin licencia dentro de la jornada; fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes; la inobservancia de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y, en general, la reincidencia en faltas leves dentro del término del año, y cuantas fueren de características análogas a las enumeradas.

Se considerarán faltas muy graves el fraude, hurto o robo, tanto en la Empresa como a los compañeros de trabajo; los malos tratos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares o los compañeros o subordinados; la violación de secretos de la Empresa; la embriaguez o blasfemia habituales y las de naturaleza análoga.

**ART. 54.** Las sanciones que pueden imponerse en cada caso, según la falta, serán las siguientes:

Las faltas leves: Amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión durante un día de trabajo y haber.

Para las faltas graves: Suspensión de empleo y haber de dos a quince días; recargo hasta el doble de los años que este Reglamento establece por aumentos por años de servicio; inhabilitación

por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior.

Para las faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo por más de quince días hasta sesenta y despido.

ART. 55. Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir un delito, o dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediera.

ART. 56. Para las Empresas que no estén obligadas a la redacción del Reglamento de Régimen Interior, la imposición de las sanciones se realizará por el trámite a que se refiere el Decreto de 5 de enero de 1939. En cuanto a las demás Empresas, la tramitación será la siguiente:

Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y que se admitan cuantas pruebas aporte en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos en que por comisión de faltas graves o muy graves, la Empresa pueda acordar, como previa, la suspensión de empleo y sueldo del trabajador, por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal, serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que hubiera acordado la Empresa.

Cuando la Magistratura no de lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

ART. 57. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

El Reglamento interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta anulen estas notas desfavorables.

ART. 58. Sanciones a las Empresas. Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 pesetas, en caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza o circunstancia de la falta. Cuando las sanciones fueren impuestas por el Delegado de Trabajo ca-

brá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

ART. 59. Cuando en una dependencia se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del Trabajo, el Jefe de la misma incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Jefatura en cualquier actividad, cuya resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

## CAPITULO XI

### Reglamento de régimen interior

ART. 60. Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas con más de 50 trabajadores a su servicio vienen obligadas, en el plazo máximo de un mes, contados desde el día de la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Reglamento de Régimen Interior, en el que, además de contenerse las peculiaridades propias de las industrias a que se dedique la Empresa, ha de contener cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exige el desarrollo de la presente Reglamentación, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de las Empresas, plantillas, clasificación del personal, normas sobre permisos y sanciones, ascensos, permisos, etc.

ART. 61. El proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente se desenvuelve en una provincia. Al Reglamento se acompañará la plantilla y escalafones del personal al servicio de la Empresa en el momento de su presentación.

La Organización Sindical informará los Reglamentos de Régimen Interior antes de que sean aprobados por la Dirección General de Trabajo o por sus Delegaciones Provinciales.

Contra las resoluciones dictadas se dará el recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de aquéllas, debiendo presentarse el citado recurso ante la misma Autoridad que lo hubiere dictado y dirigido a la Dirección General de Trabajo o Ministerio del Ramo, según los casos.

ART. 62. El Reglamento de Régimen Interior de las Empresas, una vez apro-

bado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo, para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan tener sobre la aplicación de sus preceptos.

Se remitirá a la Organización Sindical una copia del Reglamento de Régimen Interior una vez que haya sido aprobado.

## CAPITULO XII

### Seguridad e higiene del trabajo

ART. 63. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

ART. 64. Las Empresas que cuenten con 250 o más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo en la forma y con la misión que les está asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944 y las normas dictadas para su aplicación.

ART. 65. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida personal. Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes, de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

ART. 66. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios cumplirán las condiciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

ART. 67. Todas las Empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores del centro de trabajo sea superior a 250.

ART. 68. A los trabajadores que tengan que realizar su trabajo en agua o humedad se les proporcionará el adecuado calzado para ello.

## CAPITULO XIII

### Previsión

ART. 69. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en el presente capítulo se constituirán Montepíos, en los que estarán integradas las Empresas de las industrias a que afectan estas Ordenanzas. Dichos Montepíos se constituirán en el número y forma que deter-

mine la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Sección de Montepíos y Mutualidades Laborales.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por los expresados Montepíos serán las de otorgar o mejorar pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otras que se estime conveniente establecer a medida que los referidos organismos cuenten con medios económicos suficientes para ello.

**ART. 70.** Para el sostenimiento de los Montepíos que se constituyan contribuirán los trabajadores y las Empresas: los primeros, con el 1 por 100 de su salario, y las Empresas, con el doble de lo que corresponde a sus trabajadores.

Una vez constituidos los referidos organismos, podrá aumentarse la expresada cuota por el procedimiento que el respectivo Reglamento determine y en relación con la amplitud de los fines que hayan de atenderse.

**ART. 71.** Por el Ministerio de Trabajo se dictarán, antes de los tres meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, los oportunos Reglamentos por los que se han de regir los Montepíos que se constituyan.

## CAPÍTULO XIV

### Disposiciones varias

**ART. 72. Otras percepciones del personal.**—Provisionalmente y hasta que con carácter general se dicten las disposiciones oportunas para la aplicación del principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participar los trabajadores de los beneficios de las Empresas, se establece, como obligación para las acogidas a esta Reglamentación, el destino en favor de sus trabajadores del 2,50 por 100 de la remuneración base anual de los mismos. Las cantidades a que ascienda el importe de esta asignación deberán ser ingresadas en los fondos de Montepío a que se alude en los artículos 69 y 70.

**ART. 73. Condiciones más beneficiosas.**—Debido al carácter que de mínimas tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de las mismas.

Las retribuciones superiores o pluses que las Empresas hubieren otorgado voluntariamente a sus trabajadores se considerarán absorbidas en la parte que corresponda por las nuevas condiciones económicas que ahora se establecen.

Se excluirán, sin embargo, del cómputo de salarios, a este solo efecto, las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, el plus de cargas familiares y los aumentos por años de servicio.

**ART. 74. Aplicación de la Legislación general.**—En lo que no haya sido previsto en la presente Reglamentación se estará a lo dispuesto por la legislación general vigente.

### Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Reglamentación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, las Empresas a que

afecta procederán al encuadramiento de todo su personal en las distintas especialidades y categorías señaladas en estas Ordenanzas.

A dicho efecto, se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo y a la función que éste realice, cualquiera que sea la denominación con que se distinga su actividad, y siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Las Empresas están obligadas a comunicar a su personal la clasificación profesional que les ha sido asignada, y los trabajadores que se consideren injustamente clasificados podrán reclamar contra la misma ante la Delegación de Trabajo respectiva en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que la Empresa se lo haya comunicado.

El Delegado de Trabajo, previo informe de la Comisión Conciliadora prevista en el artículo 1.º de estas Ordenanzas, dictará la resolución oportuna, y contra la misma cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, contados desde el de su notificación.

En el propio plazo de un mes deberá ser presentado a su aprobación el proyecto de Reglamento de Régimen Interior, y las Empresas no obligadas a ello publicarán en el mismo periodo de tiempo la plantilla y escalafones correspondientes.

Segunda. Cómputo de antigüedad.—Al personal fijo le será computada su antigüedad, cuando la tuviere, para el percibo de aumentos de retribución por años de servicio que se establece en el artículo 33, a partir del día 1.º de enero de 1939.

Los expresados aumentos se aplicarán en razón a la antigüedad del trabajador en las Empresas sobre el salario inicial reglamentario de su categoría profesional el cual continuará en esta forma, acumulando los aumentos que le correspondan, y que en todo momento se sumarán a su retribución real.

### Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones, bases, acuerdos o Reglamentos hayan sido dictados con anterioridad para regular las relaciones de trabajo en las industrias salineras.

Madrid, 30 de junio de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Muñanda Junco.

**ORDEN de 16 de julio de 1947 por la que se nombra a don Jesús Rodríguez Crespo Director del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Harinera.**

Ilmos. Sres.: Aprobados por Orden de 14 de los corrientes los Estatutos reglamentarios por que ha de regirse el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Harinera,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Jesús Rodríguez Crespo, Director del referido Montepío, de acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de los citados Estatutos y con las atribuciones

y demás condiciones que en el mismo se determinan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**Tribunal de oposiciones a cincuenta plazas de aspirantes a Oñiceres de tercera clase de la Sección Técnico Auxiliar del Cuerpo de Prisiones**

*Transcribiendo relación nominal de los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de la citada oposición, convocada por Orden ministerial de 12 de mayo de 1947.*

#### NUMERO

1. Abad-Pradilla, don Mariano.
2. Abellán Calderari, don Cristóbal.
3. Acevedo Iglesias, don Luis.
4. Acosta Jimenez, don Miguel.
5. Advinación Herrero, don Vicente.
6. Agero Cabrera, don Antonio.
7. Acoer Garcia, don Valentín.
8. Alonso Campos, don Jesús.
9. Alonso Corra, don Esteban.
10. Alonso De Frutos, don José.
11. Alvarez De Anta, don Antonio.
12. Alvarez Riestra, don Alfonso.
13. Alvarez Suárez, don Carlos A.
14. Antolin Aguado, don Julio.
15. Apellániz Argote, don Esteban.
16. Aragón Delgado, don Juan.
17. Aranda Beltrán, don Indalecio.
18. Arenas Mota, don Fermín.
19. Arca Moya, don Juan.
20. Arroyo Martinez, don José.
21. Asensio Gavinet, don Ricardo.
22. Ballesteros López, don Francisco.
23. Barrea es Llamazares, don Marciano.
24. Barrantes Parejo, don Eleuterio.
25. Barbeito Arcas, don José.
26. Belzunce Garcia, don Gabriel.
27. Belzunce Garcia, don Juan.
28. Bellido López, don José.
29. Bionda Tineo, don José.
30. Blanco Alvarez, don Máximo.
31. Bázquez Trenado, don Joaquín.
32. Bueno Colado, don Francisco.
33. Bueno Espinosa, don Federico.
34. Carbonero Palomar, don Benito.
35. Calleja Ruizdelgado, don Luis.
36. Cámara Aragoneses, don Mariano.
37. Canet Muñoz, don Federico.
38. Carmona Martín, don Juan A.
39. Castaños Bolaños, don Baldomero.
40. Cascales Gómez, don Luis.
41. Ceñor Garcia Ajejo, don José.
42. Colmenero Lozada, don Aurelio.
43. Compadre Riega, don Cesáreo.
44. Corral Recio, don Gumersindo.

## NUMERO

45. Corroza Alzueta, don José.
46. Cumbres Saavedra, don Antonio.
47. Crespo Corres, don Bernardo.
48. Crespo Vázquez, don José.
49. Charle De Pablo, don Juan.
50. Dapia Arias, don Manuel.
51. Dayu Roca, don Benito.
52. Defez Fernández, don Fausto.
53. De la Fuente Aguado, don Jonatás.
54. De la Fuente Herranz, don Francisco.
55. De la Fuente Gutiérrez, don Agustín.
56. De Frutos Muñoz, don Pedro.
57. De la Iglesia Martínez, don Francisco.
58. De la Peña Iglesias, don Antonio.
59. Del Corral Rodríguez, don Valentín.
60. Díez Alvarez, don Tomás.
61. Díaz Armas, don Eleuterio.
62. Díaz de Sarralde y Orruño, don Crisanto.
63. Domínguez Domínguez, don Juan.
64. Domínguez de las, don Francisco.
65. Docio Cermeño, don Mariano.
66. Echeazarra González, don Pablo.
67. Espinar Hervás, don Heraclio.
68. Esquinas Sánchez, don José.
69. Esteban Esteban, don Román.
70. Escribano Castrillejo, don Tomás.
71. Fernández de la Fuente, don Manuel.
72. Fernández García, don Pedro.
73. Fernández González, don Herminio.
74. Fernández Hernando, don Carlos.
75. Fernández Muruaga, don Angel.
76. Fernández Nevado, don Alejandro.
77. Fernández Pajares, don Francisco.
78. Fernández López, don Francisco.
79. Fernández Torres, don Angel.
80. Flores de Pedro, don Justo.
81. Fraile Esrudero, don Antonio.
82. Fraile Fraile, don Jacinto.
83. Fontela Castro, don Amador.
84. Fuentes Ugalde, don Santiago.
85. Gartán Tordesillas, don Juan.
86. Galindo Plaza, don Felipe.
87. Gálvez Alonso, don Julián.
88. Gallardo Ramírez, don Francisco.
89. Gómez Manrique, don Máximo.
90. Gállego González, don Raimundo.
91. García Bueno, don Tarsicio.
92. Gállego Redondo, don Silvano.
93. García Campos, don Luis.
94. García Martínez, don Ismael.
95. García Pérez, don Ramón.
96. Gil Herrero, don Saturnino.
97. Gómez Arnao, don Manuel.
98. Gómez-Imaz Mateo, don José.
99. González Alvarez, don Justo.
100. González Revilla, don José María.
101. González Fernández, don Arislarco.
102. González García, don Saturnino.
103. González Revilla, don Angel.
104. Gosende Fernández, don Angel.
105. Gutiérrez Bravo, don Valentín.
106. Guzmán Ocaña, don Carlos.
107. Hernández Comas, don Emilio.
108. Hervás Casado, don Antonio.
109. Herranz Cuesta, don Ignacio.
110. Higuera Ovejero, don Nemesio.
111. Ibarra Carrera, don Salvador.
112. Iglesias Fiz, don Vicente.
113. Izquierdo Domínguez, don Martín.
114. Jardín Rivero, don Gumersido.
115. Jiménez del Castillo, don Salvador.

## NUMERO

116. Jimeno Revilla, don Justo.
117. Lasarte Ortiz de Muga, don Marcelo.
118. López Gea, don Diego.
119. López Gea, don Joaquín.
120. López Crespo, don Félix.
121. López Santos, don Antonio.
122. Maestro Baños, don Martín Salvador.
123. Martín Abad, don Leopoldo.
124. Madrid González, don Teófilo.
125. Marcos de Castro, don Ricardo.
126. Martín Gracia, don Claudio.
127. Martín Ortega, don Felipe.
128. Matari Matari, don Gabriel.
129. Mayordomo Salgado, don Valentín.
130. Martínez Baizán, don Ignacio.
131. Martínez Farinas, don Manuel.
132. Martín Alvarez, don Nicasio.
133. Martínez Bartolomé, don Pedro.
134. Martínez Rodríguez, don Florentino.
135. Martínez Soler, don Antonio.
136. Mejías García de la Rosa, Isidac.
137. Méndez Gállego, Graciano.
138. Menoyo del Pino, Gonzalo.
139. Merino Casares, don Ramón.
140. Miranda Soriano, don Rodolfo.
141. Morales Fernández, don Julián.
142. Morales Luna, don José.
143. Moras González, Félix.
144. Moreno Gil, don Francisco.
145. Moreno González, don Noé.
146. Moro Rodríguez, don Amador.
147. Movilla Calderón, don Eugenio.
148. Mucio Barahona, don Nicolás.
149. Muñoz Martín, don Angel.
150. Muñoz García, don Jesús.
151. Muriel Dombritz, don José Luis.
152. Nieto Blanco, don Felipe.
153. Notario Aberturas, don Isidro.
154. Novo Rabadé, don José.
155. Núñez Martín, don Fermín.
156. Onieva Arroyo, don José.
157. Otero González, don José.
158. Otero Pérez, don Cesáreo.
159. Padilla Fernández-Polanco, don Luis.
160. Pardilla y Pardilla, don Hernán.
161. París Pellicer, don Pedro.
162. Párraga Sánchez, don Pedro.
163. Páramo López, don José María.
164. Pascual Rodríguez, don Alberto.
165. Pérez Arias, don Julio.
166. Pérez Cejuela de Arce, don Tomás.
167. Pérez Cisneros, don León.
168. Pérez González, don Andrés.
169. Pillado Rico, don Emilio.
170. Ponce Solla, don Alejandro.
171. Prieto Vázquez, don José.
172. Prieto Vázquez, don Antonio.
173. Puente Torre, don Aladino.
174. Ramos N., don Manuel.
175. Reyes López, don Francisco.
176. Rodríguez de Agüero, don Román.
177. Rodríguez Crespo, don Clemencio.
178. Rodríguez Estévez, don Celso.
179. Rodríguez García, don Antonio.
180. Rodríguez González, don Pablo.
181. Rodríguez Luque, don Juan.
182. Roldán García, don Manuel.
183. Ros Hertero, don Antonio.
184. Royo Benedito, don Marcelo.
185. Rubio Martínez, don Joaquín.
186. Ruidaverts de Montes, don Enrique.
187. Ruiz Carrillo Zuazo, don Florentino.

## NUMERO

189. Ruiz Martínez, don Francisco.
190. Ruiz Ramirez, don Doroteo.
191. Ruiz Tofé, don Daniel.
192. Sagarribau Sobrón, don Segundo.
193. San Martín Pérez, don Andrés.
194. Saenz de Villaverde, don Silvestre.
195. Sanz Hernanz, don Martín.
196. Sainz Blanco, don Bruno.
197. Sanz Blanco, don Luis.
198. Salvador Peñaranda, don Honorio José.
199. Sánchez Garzón, don Ciriaco.
200. Sánchez Losada, don Julio.
201. Sánchez Losada, don Fidel.
202. Sánchez Merino, don Nicasio.
203. Sánchez Sánchez, don Julio.
204. Santa Engracia Izquierdo, don Victorino.
205. Serrano Delgado, don Agustín.
206. Soto Maestro, don Felipe.
207. Ta vera Sánchez-Rey, don Jesús.
208. Tanarro Estébaranz, Agustín.
209. Tejero García, don José María.
210. Tirado Manzanares, don José Luis.
211. Toldos Fernández-Monje, don Fidel.
212. Toral Valderrey, don José.
213. Torres Rodríguez, don Cecilio.
214. Inés Santamaría, don Emilio.
215. Vaquero Rodríguez, don Fermín.
216. Vilela Vilela, don Fidel.
217. Zaratiegui Trevilla, don Julio.
218. Zarco García, don Valentín.
219. Estévez Monjón, don Luciano.

Madrid, 12 de julio de 1947.—El Secretario del Tribunal, Luis Fernández de Angulo.—Visto bueno, el Presidente (ilegible).

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría de Educación Popular

(Dirección General de Cinematografía y Teatro)

*Convocando para cubrir plazas de alumnos en el Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas.*

Prevista para el próximo mes de octubre la apertura de curso en el Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas.

Esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 26 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 61), hace pública la presente convocatoria para cubrir plazas de alumnos en el citado Instituto, de acuerdo con las condiciones que a continuación se establecen:

#### CONDICIONES

- 1.º Ser español o estar nacionalizado en España.
- 2.º Haber cumplido los varones veinte años de edad y no tener menos de diecisiete las mujeres.
- 3.º Someterse a un examen de cultura general y de aptitud sobre las disciplinas que correspondan a la sección en que el aspirante pretenda ser admitido.

4.º Elevar instancia al Director del Instituto (Escuela Especial de Ingenieros Industriales), en el plazo comprendido entre la publicación de la presente y el 10 del próximo mes de septiembre.

5.º Optar clara y concretamente en la instancia por la matrícula en una de las siguientes secciones que integran el Instituto:

- a) Producción.
- b) Realización.
- c) Interpretación.
- d) Escenotecnia.
- e) Electroacústica.
- f) Óptica y cámaras.
- g) Sensitometría (técnica de laboratorios y cine en color).

Las asignaturas de Cultura general serán comunes a todas las anteriormente citadas.

Las plazas de alumnos para cada sección serán limitadas, y el número, que no sobrepasará a 75 en su totalidad, será fijado oportunamente, de acuerdo con el nivel medio de las solicitudes que fueran presentadas.

6.º El elemento femenino será admitido únicamente en la sección de Interpretación y Escenotecnia (vestuario, mobiliaje y maquillaje).

7.º Los aspirantes a ingreso tendrán que satisfacer, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 100 pesetas; una vez admitidos, los alumnos de primer año abonarán, en concepto de matrícula, la cantidad de 100 pesetas. Además tendrán que efectuar un depósito de 200 pesetas, como garantía de cualquier eventualidad producida en el empleo del material didáctico; dicha cantidad será restituida al fin del curso.

#### DOCUMENTACIÓN

A la solicitud acompañarán los aspirantes los siguientes documentos, debidamente reintegrados:

- a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada.
- b) Certificación negativa de antecedentes penales.
- c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Centro docente.
- d) Certificado médico oficial.
- e) Certificado de títulos que posea o estudios cursados.
- f) Declaración jurada de trabajos técnicos o literarios de que sea autor.
- g) Documento acreditativo de haber satisfecho en la Secretaría del Instituto los derechos correspondientes a examen y matrícula.
- h) Podrá presentar también cualquier otro documento que pueda servir para una mejor valoración de la capacidad del aspirante, tales como certificado de otros estudios, idiomas, música, deportes, publicaciones, trabajos realizados con cámara cinematográfica de paso estrecho, bocetos escenográficos, etc. etc.
- i) Los aspirantes a actrices o actores unirán a su documentación cinco fotografías de tamaño 9 x 12: una de cuerpo entero, otra de medio busto, una de cabeza de frente y otras dos de cabeza de perfil (sin retocar).

Todos los aspirantes deberán presentar tres fotografías tamaño carnet.

Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, éstas serán elevadas por la Secretaría del Instituto al Tribunal cali-

ficador, que efectuará el examen de los expedientes individuales, procediendo a la primera clasificación, que será hecha de acuerdo con la documentación presentada. La lista de aspirantes admitidos a examen será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En los últimos días del mes de septiembre del presente año y en la fecha y lugar oportunamente comunicado a los interesados, verificarán éstos el examen definitivo de cultura general y cinematográfica.

El aspirante que no se presente a examen el día en que fué citado y durante el tiempo que el Tribunal este reunido en sesión, perderá todo derecho.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la presencia de tres vocales por lo menos.

Terminados los exámenes, el Tribunal formará una relación, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en la que figurarán los aspirantes admitidos definitivamente, quienes deberán someterse a las normas de carácter interno y disciplinario que se señalen para el funcionamiento del Instituto.

Contra las resoluciones del Tribunal no cabrá recurso alguno.

Madrid, 11 de julio de 1947.—El Director general, P. D. (ilegible).

Sr. Director del Patronato de Experiencias y Divulgaciones Cinematográficas.

#### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como aspirantes a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago.*

Extinguído el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 4 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Oftalmología» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago los siguientes aspirantes:

- D. Manuel Ríos Sasiain.
- D. Angel Morén González-Pola.
- D. Raimundo de Unamuno Lizárraga.
- D. Alejandro Palomar Palomar.
- D. José Casanova Carnicer.
- D. Julio Moreño López.
- D. Francisco Gallego Asorey; y
- D. Pedro Tena Ibarra.

Madrid, 27 de junio de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Madrid.*

Extinguído el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 18 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del

6 de diciembre) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid los siguientes aspirantes:

- D. José Botella Llusá.
- D. Manuel Usandizaga Soraluze.
- D. José Puga Huete.
- D. Areadio Sánchez López.
- D. Francisco Bonilla Martí; y
- D. Baldomero Bueno López.

Madrid, 1 de julio de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

#### Universidad Central.—Facultad de Medicina

*Convocando concurso-oposición para proveer la plaza vacante de Dibujante Fotógrafo.*

Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la plaza de Dibujante Fotógrafo, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo o gratificación, se convoca por el presente anuncio para proveerla mediante concurso-oposición.

De acuerdo con lo que establece la Orden ministerial de 9 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) la función reservada a dicho cargo será la de hacer dibujo, esquemas y pinturas.

El nombramiento se conferirá por cuatro años, prorrogables indefinidamente por periodos de cuatro, en tanto la Facultad considere útiles los servicios del nombrado, cuya prórroga se iniciará, bien por el interesado o por el Jefe del Servicio, e informada por el Decano de la Facultad de Medicina.

Para presentarse a dicho concurso-oposición serán condiciones indispensables ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

El plazo de admisión de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dentro del plazo marcado, en el Decanato de la Facultad de Medicina, de diez a doce de la mañana, todos los días laborables. A dichas solicitudes, debidamente reintegradas y dirigidas al Ilmo. Sr. Decano de la Facultad, se acompañarán relación de méritos y servicios profesionales y patrióticos y certificación expedida por la Secretaría General del Movimiento u Organismo dependiente de ella, acreditativa de su adhesión al Régimen.

Para la valoración del concurso será mérito preferente el haber desempeñado un cargo análogo al de este concurso-oposición.

Para la adjudicación de la plaza se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones concordantes sobre turno de ex combatientes, mutilados, etc.

El Tribunal podrá someter a los concursantes a uno o más ejercicios prácticos, según acuerde, acerca de la especialidad.

Madrid, 10 de mayo de 1947.—El Profesor adjunto, Vicesecretario de la Facultad, F. Díaz.